



UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN ADMINISTRACION Y DIRECCION DE EMPRESAS

**CUESTIONES NOVEDOSAS EN LA
IMPOSICIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL. ISD
Y PLUSVALÍA EN LA COMUNIDAD
VALENCIANA.**

AUTOR: JOSE MATEO NAVARRO

TUTOR: ALEJANDRO SANCHEZ SERRANO

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS DE ELCHE

CURSO ACADEMICO 2024/2025

ABREVIATURAS UTILIZADAS

ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía Municipal)
C.V.	Comunidad Valenciana
BOE	Boletín Oficial del Estado
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
INE	Instituto Nacional de Estadística
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
RDL	Real Decreto Ley

RESUMEN

Este Trabajo de Fin de Grado se centra en el estudio de dos impuestos de gran relevancia en el ámbito autonómico y municipal: el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), más conocido como plusvalía municipal. El análisis se desarrolla con un enfoque concreto en la Comunidad Valenciana, atendiendo especialmente a cómo se aplican estos tributos en sus municipios más representativos.

En primer lugar, se revisa la evolución normativa del ISD en esta comunidad, prestando atención a sus peculiaridades y contrastándolas con la normativa vigente en otras regiones de España, lo que permite poner en evidencia las desigualdades fiscales entre territorios.

A continuación, se estudia el IIVTNU, repasando su origen, los cambios legislativos más significativos y su aplicación actual, con especial interés en la jurisprudencia que ha afectado a su configuración legal. También se valoran las diferencias entre municipios y cómo estas afectan directamente a los contribuyentes.

El trabajo concluye con una reflexión crítica sobre la equidad y eficacia de ambos tributos, incorporando además una valoración personal con el objetivo de contribuir a un debate crítico sobre la fiscalidad autonómica y local en España.

Palabras clave: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), plusvalía municipal, Comunidad Valenciana, bonificaciones, reducciones, IIVTNU, ley.

ABSTRACT

This Final Degree Project focuses on the study of two taxes of great relevance in the regional and municipal spheres: the Inheritance and Gift Tax (ISD) and the Tax on the Increase in Value of Urban Land (IIVTNU), more commonly known as the municipal capital gains tax. The analysis is developed with a specific focus on the Valencian Community, paying special attention to how these taxes are applied in its most representative municipalities.

First, the regulatory evolution of the ISD in this region is reviewed, highlighting its specific features and contrasting them with the current regulations in other areas of Spain, which helps to expose the fiscal inequalities between territories.

Next, the IIVTNU is studied by examining its origin, the most significant legislative changes, and its current application, with special attention to the case law that has influenced its legal framework. Differences between municipalities are also considered, as well as how these directly affect taxpayers.

The project concludes with a critical reflection on the fairness and effectiveness of both taxes, also including a personal assessment with the aim of contributing to a broader debate on regional and local taxation in Spain.

Keywords: Inheritance and Gift Tax (ISD), municipal capital gains tax, Valencian Community, tax allowances, tax reductions, IIVTNU, law.

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	6
1.1.	OBJETIVOS Y JUSTIFICACION.....	6
1.2.	ESTRUCTURA.....	7
1.3.	METODOLOGIA	7
2.	LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA C.V.	9
2.1.	DESARROLLO NORMATIVO	9
2.2.	EVOLUCION NORMATIVA DEL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. NORMATIVA ACTUAL	10
2.3.	IMPACTO RECAUDATORIO.....	16
2.4.	COMPARATIVA CON OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	18
2.5.	MÉTODO DE PRESENTACIÓN Y PLAZOS.....	30
2.5.1.	PRESENTACIÓN DEL MODELO DEL IMPUESTO DE SUCESIONES	30
2.5.2.	PRESENTACIÓN DEL MODELO DEL IMPUESTO DE DONACIONES	31
3.	LIQUIDACION DEL IIVTNU EN LOS MUNICIPIOS DE LA C.V.....	33
3.1.	DESARROLLO NORMATIVO	33
3.2.	EVOLUCION NORMATIVA DEL IIVTNU Y JURISPRUDENCIA ACTUAL.....	33
3.3.	IMPACTO RECAUDATORIO LOCAL	44
3.4.	COMPARATIVA ENTRE MUNICIPIOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	48
4.	CONCLUSIONES	58
5.	BIBLIOGRAFÍA	59

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, la fiscalidad autonómica y local ha cobrado un protagonismo creciente dentro del sistema tributario español, en buena medida como consecuencia del proceso de descentralización administrativa. En este contexto, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) se han convertido en dos figuras clave, tanto por su impacto en los contribuyentes como por las disparidades que generan entre comunidades y municipios.

Este trabajo se propone analizar de forma detallada cómo estos tributos se aplican en la Comunidad Valenciana, una región que ha introducido cambios significativos en su normativa fiscal durante los últimos años. En particular, se examinan los efectos de la Ley 6/2023 en el ISD, así como el alcance de las resoluciones del Tribunal Constitucional que han afectado a la configuración del IIVTNU.

El objetivo es ofrecer una visión crítica y actualizada de ambos impuestos, no solo desde el plano normativo, sino también considerando sus implicaciones prácticas. Además, se intenta aportar una reflexión sobre la necesidad de armonizar ciertos aspectos del sistema para garantizar una mayor igualdad entre los ciudadanos, independientemente de su lugar de residencia.

1.1. OBJETIVOS Y JUSTIFICACIÓN

El motivo principal para abordar este tema reside en el creciente debate sobre las diferencias fiscales entre comunidades autónomas, especialmente en materia de sucesiones y donaciones. La Comunidad Valenciana representa un caso interesante por los recientes cambios introducidos, como la bonificación del 99% en el ISD, que ha generado tanto apoyo como controversia.

Además, las resoluciones del Tribunal Constitucional en relación con la plusvalía municipal han obligado a replantear la manera en que se calcula y se aplica este impuesto, poniendo de manifiesto ciertas incoherencias en su diseño inicial.

Este trabajo pretende, por tanto, ofrecer una aportación útil al análisis jurídico, económico y social de ambos tributos, centrándose en su aplicación concreta en la Comunidad Valenciana, sin perder de vista el contexto nacional.

En cuanto a los objetivos específicos del presente trabajo son:

- Examinar la evolución normativa del ISD y del IIVTNU en la Comunidad Valenciana.
- Analizar los efectos recaudatorios y prácticos derivados de las últimas reformas fiscales.
- Comparar el tratamiento del ISD en esta comunidad con el de otras regiones del país.
- Identificar los beneficios fiscales más relevantes en herencias y donaciones.
- Estudiar el encaje constitucional del método de cálculo del IIVTNU y su reciente adaptación normativa.

1.2. ESTRUCTURA

La estructura de este trabajo está organizada por cuatro bloques principales.

El primer bloque abarca la introducción y contextualización, donde se plantean los objetivos y justificación del estudio.

El segundo bloque abarca el análisis del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con su descripción normativa, su evolución, su impacto recaudatorio y un análisis comparativo con otras comunidades autónomas, así como el procedimiento de presentación.

El tercer bloque abarca el estudio del IIVTNU en los principales municipios de la Comunidad Valenciana, su desarrollo normativo, su evolución jurisprudencial y sus consecuencias prácticas.

El cuarto bloque corresponde a las conclusiones, donde se exponen las principales reflexiones y valoraciones personales.

1.3. METODOLOGÍA

La metodología empleada combina enfoques cualitativos y descriptivos. El análisis parte de una revisión detallada de la normativa estatal y autonómica que regula el ISD y el IIVTNU, incluyendo las reformas más recientes, como la Ley 6/2023.

También se ha recurrido al estudio de jurisprudencia relevante, especialmente la emitida por el Tribunal Constitucional, que ha tenido un impacto determinante en la interpretación y validez de determinados aspectos del IIVTNU.

Por otra parte, se han obtenido datos estadísticos de fuentes oficiales, como el Ministerio de Hacienda y los presupuestos de los principales municipios de la Comunidad Valenciana, para conocer el efecto real de las medidas fiscales aplicadas.

Por último, se ha llevado a cabo una comparación interterritorial, tanto a nivel autonómico como municipal, con el objetivo de mostrar las diferencias existentes y sus consecuencias prácticas para los contribuyentes.

Este enfoque integral permite abordar el tema desde varias perspectivas, legal, económica y administrativa, con el propósito de ofrecer una visión lo más completa y objetiva posible.

2. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES EN LA C.V.

2.1. DESARROLLO NORMATIVO

El Impuesto de Sucesiones y Donaciones grava los incrementos de patrimonio gratuitos que obtienen las personas físicas bien por actos *mortis causa*, bien por actos *inter vivos*. Este impuesto está regulado en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 19 de diciembre de 1987 con entrada en vigor el 01 de enero de 1988 (Ley 29/1987, 1988).

La naturaleza y objeto de este impuesto se recoge en el art. 1 de la Ley sobre Impuesto de Sucesiones y Donaciones, definiéndolo como un impuesto de naturaleza directa y subjetiva, que grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas. Estos incrementos patrimoniales deben ser como consecuencia de un título, *mortis causa*, o un negocio jurídico gratuito *inter vivos* (Instituto Santalucía, s. f.).

Las características de este Impuesto de Sucesiones y Donaciones son:

- Es un impuesto directo, ya que se aplica sobre una manifestación directa o inmediata de la capacidad económica.
- Es un impuesto personal, puesto que grava el aumento de capacidad económica que experimenta una persona.
- Es un impuesto subjetivo, debido a que tiene en cuenta las circunstancias personales del sujeto pasivo (patrimonio del sujeto pasivo, grado de parentesco con el causante o donante, grado de discapacidad, etc.)
- Es un impuesto progresivo, quiere decir que, cuanta más cantidad reciba el donatario o heredero, más alto será el tipo impositivo aplicable.
- Es un impuesto estatal cedido a las comunidades autónomas de régimen común. Esta cesión lo es de recaudación, pero también de competencias normativas sobre determinados apartados del esquema de liquidación (INEAF, s. f.).

2.2. EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. NORMATIVA ACTUAL

La evolución normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en la Comunidad Valenciana se ha basado en la introducción de sucesivas reformas de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, que es la regla el tramo autonómico del IRPF y resto de impuestos estatales cedidos a la Comunidad Valenciana. Estos cambios legislativos han supuesto, en función de los distintos contextos económicos, políticos y sociales existentes, un aumento o disminución de la carga fiscal del impuesto. Esta heterogénea evolución del impuesto en el plan o autonómico valenciano se ha basado en la introducción o supresión de distintos beneficios fiscales como las reducciones o las bonificaciones (Ley 13/1997, 1998, arts. 10-12).

1. Etapa Estatal. Antes de 1997.

Con anterioridad a su cesión a las comunidades autónomas de régimen común, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) se liquidaba en atención al esquema de liquidación que derivaba de la Ley estatal 29/1987 del impuesto. No existía por tanto regulación propia de la Comunidad Valenciana, por lo que se aplicaba la normativa estatal (Ley 29/1987, 1988).

La tarifa estatal establecida en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, en concreto en su artículo 21 es una escala progresiva que se aplica sobre la base liquidable del contribuyente obteniendo con ello la cuota íntegra. El detalle de esta tabla (Tabla 1) de gravamen progresiva por tramos estatal es el siguiente:

Tabla 1: Gravamen Estatal Ley 29/1987

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	En adelante	34

Fuente: Ley 29/1987, 1987, art 21

2. Competencias autonómicas en 1997 con la Ley 13/1997

La cesión del ISD estatal a las Comunidades autónomas de régimen común llevó a la Comunidad Valenciana a aprobar la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que la Comunidad Valenciana asume no sólo la gestión de este Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones sino también asumir competencias normativas, lo que le permite establecer sus propias reducciones y bonificaciones.

En un primer momento, la Comunidad Valenciana mantuvo en esencia el esquema de liquidación del impuesto que venía establecido en su Ley estatal, si bien se introdujeron algunos beneficios fiscales como la reducción en base imponible por parentesco en un importe de 100.000 euros para descendientes, ascendientes y cónyuges, cuantía que era mayor cuando los sujetos pasivos eran descendientes menores de 21 años (Ley 13/1997, 1998, arts. 10-12).

3. Etapa hasta 2013.

A partir del año 2004 la bonificación de la cuota tributaria en sucesiones es del 99% para el Grupo I que incluye a descendientes y adoptados menores de 21 años y parientes del causante con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65% o discapacitados psíquicos con un grado de minusvalía igual o superior al 33% (Ley 13/1997, 2004, art. 12 bis).

Posteriormente, en el año 2007, esta bonificación se extendió al Grupo II (Ley 13/1997, 2007, art. 12 bis), es decir, hijos mayores y adoptados de 21 años, cónyuges, ascendientes y adoptantes). A partir del año 2006, esta bonificación aparece en donaciones (Ley 13/1997, 2006, art. 12 bis), pero sólo para adquirientes con un grado de minusvalía física o sensorial igual o mayor al 65% o discapacitados psíquicos con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, que sean hijos o adoptados o padres o adoptantes del donante.

Asimismo, se aplica reducciones de 40.000 euros para hijos, cónyuges, padres, adoptantes, abuelos y nietos con un aumento de 8.000 euros por cada año menos para menores de 21 años hasta llegar a ellos con un máximo de 96.000 euros.

También se aplica una reducción del 95% del valor neto de empresa familiar si se daba una serie de requisitos.

Todos estos beneficios fiscales buscaban que la carga fiscal por este impuesto fuese mínima cuando las herencias y las donaciones tuviesen lugar en el seno familiar más directo.

4. Período de 2013 - 2017.

A partir del año 2013 se reduce del 99% al 75% la bonificación de la cuota tributaria para el Grupo I, menores de 21 años y personas con discapacidad, y para el Grupo II, descendientes o adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes (Ley 13/1997, 2013, art. 12 bis).

En el año 2017, la bonificación para el Grupo II disminuye del 75% al 50% (Ley 13/1997, 2017, art. 12 bis).

Se mantiene las reducciones de 100.000 euros para los Grupos I y II con el aumento de 8.000 euros por año menos de 21 años hasta un máximo de 156.000 euros.

Se añade la reducción del 95% del valor de la vivienda habitual del causante en herencias, con el límite de 150.000 euros por cada sujeto pasivo, para los Grupos I y II (Ley 13/1997, 2017, art. 10).

No obstante, los beneficios fiscales de las donaciones se supeditan a que el donatario tenga un patrimonio preexistente inferior a 600.000 euros (Ley 13/1997, 2017, art. 10 bis).

Esta reducción de los beneficios fiscales obedece al contexto económico existente en esta época, caracterizado por la crisis económica vivida en España, y tiene como objetivo aumentar la recaudación, mediante un claro aumento de la carga fiscal (Uri S. Riera Abogados, 2017).

5. Período 2017-2022.

En estos años se mantiene la bonificación de la cuota tributaria en el 75% para el Grupo I y del 50% para el Grupo II para transmisiones *mortis causa*, pero se elimina para transmisiones *inter vivos* (Ley 13/1997, 2023, art. 12 bis).

Las reducciones de 100.000 euros para los Grupos I y II, y el aumento de 8.000 euros para menores de 21 años por cada año menos se siguen aplicando tanto para transmisiones *mortis causa* como para *inter vivos*.

Se mantiene el requisito de patrimonio preexistente inferior a 600.000 euros en donaciones, y se introduce un límite temporal, dado que no se podían aplicar reducciones sobre los mismos bienes donados en los últimos 10 años.

Con esto se aumenta el objetivo de aumentar la recaudación, ya que se eliminan las bonificaciones para donaciones, lo que conlleva una tributación mayor, especialmente en donaciones (Uri S. Riera Abogados, 2017).

6. Año 2023 a partir del 28 de mayo de este mismo año.

Con la entrada de la Ley 6/2023, de 22 de noviembre, con efectos retroactivos desde el día 28 de mayo de 2023 se vuelve a la bonificación de la cuota tributaria del 99% para los Grupos I y II tanto en herencias como en donaciones (Ley 6/2023, 2023, art. 2).

Las reducciones de la base imponible son de 100.000 euros para los Grupos I y II con el aumento de 8.000 euros para menores de 21 años por cada año menor.

Se elimina el requisito de patrimonio preexistente inferior a 600.000 euros, y el requisito de no haber aplicado reducciones en los últimos 10 años.

Se aplica bonificación del 99% del valor neto de empresa familiar si se cumplen determinados requisitos tanto para sucesiones como para donaciones.

Se aplica bonificación del 95% del valor de la vivienda habitual con máximo de valor de 150.000 euros siempre y cuando se mantenga 5 años después del fallecimiento. Esta bonificación solo corresponde a sucesiones (Ley 13/1997, 2023, art. 10).

7. Actualidad y perspectiva futura.

En el mismo marco que el señalado en el apartado anterior, aunque en los presupuestos de la Generalitat Valenciana del año 2025, se añade una bonificación del 25% sobre la parte de la cuota tributaria del impuesto sobre sucesiones y donaciones, con efectos desde el 1 de junio de 2026, tanto para las adquisiciones *mortis causa* como para las *inter vivos* adquiridas por los parientes colaterales de segundo grado, hermanos, o tercer grado, tíos respecto a sobrinos y viceversa, del causante o donante, pertenecientes al grupo III, hermanos, tíos y sobrinos, y aumentará en una bonificación del 50% para este mismo grupo a partir del 1 de junio de 2027 (Generalitat Valenciana, 2025, pp.173-175).

A continuación, se detalla un cuadro resumen (Tabla 2) con las distintas etapas hasta la actualidad con sus correspondientes bonificaciones y reducciones.

Tabla 2: Resumen Etapas ISD en la C.V.

PERÍODO	BONIFICACIÓN EN LA CUOTA TRIBUTARIA	REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE
-Antes de 2013	-99% para Grupos I y II tanto en herencias como en donaciones.	- 40.000 euros para Grupos I y II con aumento de 8.000euros por cada año que se tenga menos de 21, con un máximo de 96.000 euros.
-2013-2017	-75% para Grupo I y 50% para Grupo II.	-100.000 euros para Grupos I y II con aumento de 8.000euros por cada año que se tenga menos de 21, con un máximo de 156.000 euros., poniéndose un límite de patrimonio preexistente de 600.000 euros para donaciones. -Reducción 95% valor de vivienda habitual en adquisiciones por herencias para Grupos I y II, con límite 150.000 euros.
-2017-2022	-75% para Grupo I y 50% para Grupo II. -Sin bonificaciones en donaciones.	-Se mantiene las mismas reducciones que la etapa anterior.
-2023(desde 28/05/2023) – Actualidad	-99% para Grupos I y II tanto en herencias como en donaciones.	- 100.000 euros para Grupos I y II con la bonificación de +8.000 euros por año menos de 21. -Se elimina el límite de patrimonio preexistente de 600.000 euros.

Fuente: Elaboración propia

Toda esta evolución normativa ha culminado en la actualidad con la existencia de un marco normativo en el que se establecen generosos beneficios fiscales que determinan que la Comunidad Valenciana sea una de las comunidades autónomas con menor presión fiscal en el ámbito de este impuesto.

Esto da como resultado un incremento de la formalización de donaciones en el seno familiar, y un descenso en el número de renunciaciones en el ámbito de las transmisiones mortis causa.

2.3. IMPACTO RECAUDATORIO

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones estaba regulado en sus inicios por la Ley 29/1987 a nivel estatal (Ley 29/1987, 1988) y no fue hasta la entrada de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, cuando la Comunidad Valenciana comienza su regulación propia de este impuesto (Ley 13/1997, 1998, título II, cap. II).

El impacto recaudatorio del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en la Comunidad Valenciana ha ido fluctuando de manera importante a lo largo de los años debido a los cambios en las normativas, la autonomía fiscal y las etapas económicas y sociales, a las que hemos hecho referencia en apartados anteriores.

Inicio de la regulación autonómica hasta antes de la crisis (1997-2012)

Durante estos primeros años, la recaudación procedente de este impuesto en la Comunidad Valenciana era mínima puesto que las bonificaciones eran del 99% en la cuota tributaria para familiares directos (ascendientes, descendientes y cónyuges), de manera que la mayor parte de las herencias y las donaciones entre familiares cercanos estaban casi exentas (Ley 13/1997, 2004, 2006, 2007, art. 12 bis)

Período de Crisis Económica (2013-2017):

Debido a la crisis económica en nuestro país en este período de años, la Comunidad Valenciana se propuso aumentar los ingresos públicos para paliar la crisis.

Esto produjo la reducción de la bonificación, pasando del 99% al 75% para el Grupo I y del 99% al 50% para el Grupo II. Estas medidas se tomaron con el objetivo de aumentar la recaudación (Ley 13/1997, 2017, art. 12 bis).

Año 2023 Hasta la actualidad:

Con la publicación de la Ley 6/2023, del 23 de noviembre de 2023, con efectos retroactivos desde el día 28 de mayo de 2023 se reintrodujo la bonificación del 99% en la cuota tributaria tanto en herencias como en donaciones entre familiares de los Grupos I y II (Ley 6/2023, 2023, art.2).

Este aumento de las bonificaciones en la cuota tributaria producirá evidentemente una disminución de los ingresos públicos con este impuesto.

Se detallan a continuación los ingresos que ha obtenido la Comunidad Valenciana (Tabla 3) gracias a la recaudación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones desde el año 2013 hasta el año 2023, ya que no se tienen datos exactos de los años anteriores a 2013 (Ministerio de Hacienda, 2014, 2016, 2018, 2020, 2022, 2023).

También se detalla los ingresos obtenidos en cada una de las tres provincias, de nuestra Comunidad Valenciana, Castellón, Valencia y Alicante (Tabla 3).

Tabla 3: Recaudación obtenida con el ISD en la Comunidad Valenciana (datos en miles de euros)

	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
C.											
Valenciana	142.933	181.005	193.954	178.824	248.723	256.079	265.669	272.276	333.947	370.593	333.131
Alicante	39.908	56612	52.743	58.119	54.474	79.881	82.688	95.193	110.923	124.871	101.083
Castellón	28.131	28.923	31.524	23.078	26.895	35.043	33.724	35.818	38.818	48.956	37.277
Valencia	74.894	95.47	109.687	97.627	167.354	141.155	149.257	141.265	184.71	196.766	194.771

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Ministerio de Hacienda

Como podemos observar, la provincia de Valencia es la que más ingresa no sólo porque se trata de la provincia más poblada sino también porque es el territorio en el que residen los contribuyentes con mayor patrimonio. Durante estos once años (2013-2023) sólo Valencia ha recaudado más de la mitad de lo que ha recaudado toda la Comunidad Valenciana con una media del 55,80% de la recaudación total, mientras que Alicante se sitúa en segundo lugar con el 30,48% de media, y por último se encuentra la provincia de Castellón con el 13,72%. El año que más se ingresó con este impuesto en la Comunidad Valenciana fue el año 2022 justo el año anterior al que se produce la entrada de la Ley 6/2023, lo que supone una gran disminución de los ingresos recaudados por el ISD.

El primer año completo tras la entrada de la Ley 6/2023 fue el año 2024 y según varios datos, la recaudación total con el ISD en este ejercicio fue de alrededor de 223 millones de euros, lo que supone una disminución de más de 140 millones de euros respecto al año 2022, que fue el último año completo sin la bonificación del 99%, lo que supone una disminución de alrededor del 40%.

En definitiva, la recaudación del ISD en la Comunidad Valenciana ha venido dependiendo de la evolución normativa existente en el ámbito de este impuesto, y la

existencia en mayor o menor medida de beneficios fiscales. Así, los periodos con una bonificación del 99%, anteriores a la crisis económica y después tras la Ley 6/2023, han conllevado que la recaudación fuese mínima, mientras que los periodos con mayor recaudación corresponden a los que hubo una reducción en estas bonificaciones. Estas bonificaciones del 99% animan a la población a realizar donaciones entre familiares directos ya que les supone una notable rebaja fiscal con respecto a los años anteriores.

2.4. COMPARATIVA CON OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) en nuestro país, es un impuesto cedido a las comunidades autónomas por lo que cada una puede establecer sus propias bonificaciones y reducciones. Esto da lugar a que existan importantes diferencias en la liquidación del impuesto dependiendo de la normativa de la comunidad autónoma que haya que aplicar.

Comparamos a continuación la normativa de la Comunidad Valenciana con la de otras comunidades españolas, por lo que se refiere a los apartados del esquema de liquidación del impuesto en los que las comunidades autónomas de régimen común tienen facultades normativas como son las bonificaciones, las reducciones y la tarifa a aplicar, centrándonos en los casos de donaciones y herencias entre familiares directos, es decir, los Grupos I y II.

Comunidad Valenciana

Como se ha comentado con anterioridad, tras la Ley 6/2023, y con efectos del día 28 de mayo de 2023, en la Comunidad Valenciana se aplica una bonificación del 99% en el ISD, tanto en herencias como en donaciones, para los Grupos I y II con una reducción de 100.000 euros en la base imponible, también existe una reducción del 95% del valor de la vivienda habitual en herencias (Ley 6/2023, 2023, arts. 1, 2).

Andalucía

La comunidad autónoma de Andalucía ha establecido una bonificación del 99% de la cuota tributaria tanto para herencia como para donaciones para los Grupos I y II con un límite exento de 1 millón de euros para estos dos grupos en herencias. También ha fijado una reducción del 99% del valor de la vivienda habitual en las transmisiones mortis causa (Junta de Andalucía, s. f. -a).

Estamos pues ante una normativa bastante similar a la de la Comunidad Valenciana, si bien en Andalucía cuentan con la exención de 1.000.000 euros en herencias, siendo pues algo más beneficiosa.

Madrid

La comunidad de Madrid también prevé una bonificación del 99% para los Grupos I y II. En herencias también existe la bonificación del 50% para el Grupo III (hermanos, tíos y sobrinos) lo que amplía de este modo los beneficios fiscales a parientes colaterales (Comunidad de Madrid, s. f. -a).

Comparando con la Comunidad Valenciana, Madrid es más favorable debido a la exención total en herencias a familiares directos y las bonificaciones adicionales para los familiares de segundo y tercer grado.

Cataluña

En Cataluña las bonificaciones en sucesiones van del 99% al 20% para los Grupos I y II, siendo este porcentaje de bonificación inversamente proporcional a la base imponible, es decir, cuanto mayor es la herencia menor es la bonificación (Agència Tributària de Catalunya, s. f. -a).

Mientras que, en donaciones, no existen bonificaciones, sino que el tipo impositivo va del 5% al 9% para familiares directos (Agència Tributaria de Catalunya, s. f. -b).

En este caso, Cataluña es menos favorable que la Comunidad Valenciana, especialmente cuando las herencias y donaciones son de cuantías importantes.

Galicia

En esta comunidad, existe una exención de 1.000.000 euros en herencias para los Grupos I y II (González, 2025).

En cuanto a donaciones existen reducciones del 99% y del 95% en casos concretos (Axencia Tributaria de Galicia, s. f.).

Galicia en comparación con la Comunidad Valenciana es más beneficiosa en herencias ya que tiene la exención del millón de euros, sin embargo, en donaciones es más desfavorable.

Asturias

Esta comunidad no tiene bonificaciones significativas ni para herencias ni para donaciones por lo que la convierte en una de las comunidades más gravosas de España, existiendo no obstante una reducción de 300.000 euros para los Grupos I y II en herencias (Gesvalt, 2025).

En cuanto a la comparación con la Comunidad Valenciana, la normativa de este impuesto de Asturias es bastante menos beneficiosa.

Murcia

La región de Murcia aplica la bonificación del 99% en sucesiones para los Grupos I y II, ampliando esta bonificación en donaciones para los Grupos I, II y III (Infobae, 2024). Murcia posee una reducción en base imponible de 15.956,87 euros para los Grupos I y II con un aumento de 3.990,72 euros por cada año menor de 21 años, hasta un máximo de 47.858,59 euros (FiscalisY, s. f.).

Por lo que, en comparación con la Comunidad Valenciana, la normativa de Murcia es más beneficiosa en donaciones ya que amplía la bonificación del 99% hasta el Grupo III, aunque en cuanto a reducciones, la Comunidad Valenciana tiene mayores reducciones con los 100.000 euros en los Grupos I y II, tanto en sucesiones como en donaciones.

A diferencia de las Comunidades Autónomas que hemos repasado hasta ahora, que eran todas de régimen común, procedemos a continuación a introducir también la situación existente en el ámbito del ISD de dos comunidades autónomas que han establecido su propio tributo.

Navarra

Esta comunidad posee la particularidad de que tiene un régimen fiscal muy favorable para familiares directos, es decir, los Grupos I y II.

En sucesiones, posee un tipo de gravamen que va del 0,8% al 16% para estos dos grupos (Hacienda Foral de Navarra-ATRONA, s. f. -a).

Mientras que, en donaciones, posee un tipo de gravamen que oscila del 0,8% al 8% (Hacienda Foral de Navarra-ATRONA, s. f. -b).

Al poseer estos tipos impositivos tan favorables para familiares directos, Navarra es más beneficiosa que la Comunidad Valenciana.

País Vasco

La normativa de este impuesto del País Vasco no establece bonificaciones, pero si reducciones significativas, como lo es la exención de 400.000 euros para cónyuges, ascendientes y descendientes en herencias, con un tipo impositivo del 1,5% para las donaciones o herencias que superen los 400.000 euros (Territorio Histórico de Bizkaia, s. f.).

Debido a la bonificación del 99%, la Comunidad Valenciana es más beneficiosa que el País Vasco.

A continuación, en la Tabla 4, se detalla un cuadro resumen de las comunidades autónomas enumeradas anteriormente con sus principales bonificaciones y/o reducciones tanto en sucesiones como en donaciones:

Tabla 4: Resumen Comunidades Autónomas ISD

COMUNIDAD AUTÓNOMA	SUCESIONES	DONACIONES
Comunidad Valenciana	Bonificación del 99% para Grupos I y II	Bonificación del 99% para Grupos I y II
Andalucía	Bonificación del 99% para Grupos I y II con reducción de 1 millón de euros para estos Grupos	Bonificación del 99% para Grupos I y II
Madrid	Bonificación del 99% para grupos I y II y del 50% para el Grupo III	Bonificación del 99% para Grupos I y II
Cataluña	Bonificación del 99% al 20% inversamente proporcional a la Base Imponible	Tipo impositivo del 5% al 9% para familiares directos

COMUNIDAD AUTÓNOMA	SUCESIONES	DONACIONES
Galicia	Reducción de 1 millón de euros para estos Grupos	Bonificación del 99% y 95 para Grupos I y II en casos especiales
Asturias	Reducción de 300.000 euros en la Base Imponible para los Grupos I y II	Reducción de 300.000 euros en la Base Imponible para los Grupos I y II
Murcia	Bonificación del 99% para Grupos I y II	Bonificación del 99% para Grupos I y II
Navarra	Tarifa propia del 0.8% al 16% según el grado de parentesco	Tarifa propia del 0.8% al 8% según el grado de parentesco
País Vasco	Tipo impositivo del 1.5% para familiares directos	Tipo impositivo del 1.5% para familiares directos

Fuente: Elaboración propia

En conclusión, la normativa de la Comunidad Valenciana se encuentra actualmente entre las menos gravosas de España tanto en sucesiones como en donaciones, debido en gran medida a la bonificación del 99% introducida por la Ley 6/2023.

Según el Ministerio de Hacienda, estas han sido las recaudaciones definitivas con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) (Tabla 5), durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023, siendo este el último año publicado con cifras oficiales (Ministerio de Hacienda, 2021, 2023).

Tabla 5: Recaudación definitiva ISD (valores en miles de euros)

COMUNIDAD	2020	2021	2022	2023
C. Valenciana	272.276	333.947	370.593	333.131
Andalucía	173.272	258.577	260.846	222.232
Madrid	445.042	687.151	662.083	518.731
Cataluña	559.076	870.855	891.303	951.249
Galicia	120.118	133.782	144.821	150.148
Asturias	70.768	92.844	114.079	95.637
Murcia	26113	25.562	31.104	33.363
Navarra	59.815	57.9	68.847	59.364
País Vasco	122.169	179.944	152.753	159.012

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Ministerio de Hacienda

Hay que tener en cuenta la población de cada comunidad para entender esta recaudación por lo que se muestra la Tabla 6 con la población aproximada en estas comunidades durante este periodo de tiempo con los datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística (INE, 2022, 2024).

Tabla 6: Población por Comunidad (2020-2023)

COMUNIDAD	2020	2021	2022	2023
C. Valenciana	5.057.353	5.058.138	5.058.733	5.158.621
Andalucía	8.464.411	8.472.407	8.466.091	8.535.007
Madrid	6.779.888	6.751.251	6.712.745	6.842.487
Cataluña	7.780.479	7.763.362	7.592.215	7.722.109
Galicia	2.701.819	2.695.645	2.668.399	2.673.522
Asturias	1.018.784	1.011.792	994.136	996.287
Murcia	1.511.251	1.518.486	1.521.345	1.540.008
Navarra	661.197	661.537	651.723	658.543
P.Vasco	2.220.504	2.213.993	2.152.411	2.161.707

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del INE

Entendemos que la mejor manera de comparar las normativas de todas estas comunidades autónomas en el ámbito del ISD consiste en calcular la deuda tributaria a pagar según cada una de ellas en un mismo supuesto de hecho. Por ello, calculamos a

continuación la cuota a pagar por el ISD en una misma herencia y donación en las comunidades autónomas de Valencia, Andalucía, Madrid y Cataluña.

Supongamos que un padre fallecido en 2025 deja en herencia a su hijo mayor de 21 años como único heredero, que tiene además un patrimonio preexistente inmaterial, la vivienda habitual con un valor de 200.000 euros, y una cuenta corriente con un saldo de 400.000 euros. Y como ejemplo de donación supongamos que un padre le dona a un hijo mayor de 21 años 500.000 euros sin tener que aplicarlos a un destino concreto. En ambos casos, existe escritura pública, y el impuesto de ISD devengado se liquida en plazo.

Comunidad Valenciana

Herencia: Caudal hereditario = 200.000 euros vivienda habitual + 3% de 200.000 euros de ajuar doméstico + 400.000 euros cuenta bancaria = 606.000 euros.

606.000 euros -100.000 euros de reducción por parentesco – reducción del 95% de la vivienda habitual (sería una reducción de 190.000 euros, pero supera el límite de 150.000 por lo que se reducen 150.000) = 356.000 euros de Base Liquidable (Ibañez Ferrandis Abogados, s. f.).

Con esta base liquidable de 356.000 euros nos vamos a la escala, en este caso la escala de la Comunidad Valenciana (Tabla 7) que tiene alguna pequeña variación en comparación con la estatal (Life5, s. f.).

Tabla 7: Escala Comunidad Valenciana

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Euros	Tipo aplicable (%)
0	0	7.996,46	7,65
7.993,46	611,50	7.668,91	8,50
15.662,46	1.263,36	7.831,19	9,35
23.493,56	1.995,58	7.831,19	10,20
31.324,75	2.794,36	7.831,19	11,05
39.155,94	3.659,70	7.831,19	11,90
46.987,13	4.591,61	7.831,19	12,75
54.818,31	5.590,09	7.831,19	13,60
62.649,50	6.655,13	7.831,19	14,45
70.480,69	7.786,74	7.831,19	15,30

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Euros	Tipo aplicable (%)
78.311,88	8.984,91	39.095,84	16,15
117.407,71	15.298,89	39.095,84	18,70
156.503,55	22.609,81	78.191,67	21,25
234.695,23	39.225,54	156.263,15	25,50
390.958,37	79.072,64	390.958,37	29,75
781.916,75	195.382,76	En adelante	34,00

Fuente: Life 5, s. f.

Por lo que tendríamos una cuota íntegra de 39.225,54 euros + el sobrante de la base liquidable ($356.000 - 234.695,23 = 121.304,77$ que multiplicado por el coeficiente 25,50% sería igual a 30.932,72) daría igual a una cuota íntegra de $39.225,54 + 30.932,72 = 70.158,26$ euros x 1 (coeficiente multiplicador por grado de parentesco y patrimonio preexistente). Calculada la cuota íntegra aplicaríamos la bonificación del 99% por parentesco, por lo que la cuota tributaria sería de **701,58 euros**.

Donación: Base imponible = 500.000 euros – 100.000 euros de reducción por parentesco (Ley 6/2023, 2023, art. 10 bis) = 400.000 euros de base liquidable.

Según la tabla anterior, la cuota íntegra será de = 79.072,64 euros + el sobrante de la base liquidable ($400.000 - 390.958,37 = 9.041,63$ que multiplicado por el coeficiente 29,75% sería igual a 2.689,88) dando como resultado una cuota íntegra de $79.072,64 + 2.689,88 = 81.762,52$ x 1 (coeficiente multiplicador por grado de parentesco y patrimonio preexistente). Calculada la cuota íntegra, le aplicaríamos igualmente la bonificación del 99% por parentesco, con lo que obtendríamos una cuota tributaria de **817,63 euros**.

Andalucía

Herencia: Caudal hereditario = 200.000 euros vivienda habitual + 400.000 euros cuenta bancaria = 600.000 euros + 18.000 euros (3% de 600.000 correspondiente al ajuar) = 618.000 euros.

Al tener Andalucía la reducción de 1.000.000 euros por parentesco (Junta de Andalucía, s. f. -b), la cuota resultante sería = **0,00 euros**.

Donación: Base imponible= 500.000 euros por lo que calcularíamos la cuota con la Tabla 8 propia de la comunidad andaluza (Ley 5/2021, 2023, art. 37).

Tabla 8: Escala Andalucía

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	8.000	7
8.000	560	7.000	8
15.000	1.120	15.000	10
30.000	2.620	20.000	12
50.000	5.020	20.000	14
70.000	7.820	30.000	16
100.000	12.620	50.000	18
150.000	21.620	50.000	20
200.000	31.620	200.000	22
400.000	75.620	400.000	24
800.000	171.620	En adelante	26

Fuente: Ley 5/2021, 2023, art. 37

Por lo que según la tabla tendríamos una cuota íntegra de 75.620 + el sobrante de la base liquidable (100.000 multiplicado por el tipo aplicable del 24% sería igual a 24.000) dando así una cuota íntegra = 99.620 x 1 (coeficiente multiplicador por parentesco). Calculada la cuota íntegra, se aplicaría la bonificación del 99% por parentesco, con lo que la cuota tributaria sería finalmente de **996,20 euros**.

Madrid

Herencia: Caudal hereditario = 200.000 vivienda habitual + 6.000 (3% valor de la vivienda correspondiente al ajuar doméstico) + 400.000 cuenta bancaria = 606.000 euros.

606.000 – 16.000 reducción por parentesco – 123.000 (reducción 95% vivienda habitual con máximo de 123.000) = 467.000 de base liquidable (Comunidad de Madrid, s. f. -b).

Con esta base liquidable nos vamos a la escala, en este caso a la propia de la Comunidad de Madrid (Tabla 9) que presenta alguna pequeña variación respecto a la estatal (Traetupóliza, s. f.).

Tabla 9: Escala Comunidad de Madrid

Base Liquidable Hasta...	Cuota Íntegra	Resto de Base Liquidable Hasta...	Tipo Aplicable
0€	0€	8.313,20 €	7,65 %
8.313,20 €	635,96 €	7.688,15 €	8,5 %
16.001,35 €	1.289,45 €	8.000,66 €	9,35 %
24.002,01 €	2.037,51 €	8.000,69 €	10,2 %
32.002,70 €	2.853,58 €	8.000,66 €	11,05 %
40.003,36 €	3.737,66 €	8.000,68 €	11,9 %
48.004,04 €	4.689,74 €	8.000,67 €	12,75 %
56.004,71 €	5.709,82 €	8.000,68 €	13,6 %
64.005,39 €	6.797,92 €	8.000,66 €	14,45 %
72.006,05 €	7.954,01 €	8.000,68 €	15,3 %
80.006,73 €	9.178,12 €	39.940,85 €	16,15 %
119.947,58 €	15.628,56 €	39.940,87 €	18,7 %
159.888,45 €	23.097,51 €	79.881,71 €	21,25 %
239.770,16 €	40.072,37 €	159.638,43 €	25,5 %
399.408,59 €	80.780,17 €	399.408,61 €	29,75 %
798.817,20 €	199.604,23 €	En adelante	34 %

Fuente: Traetupóliza, s. f.

Considerando dicha tabla, resulta una cuota íntegra de 80.780,17 + el sobrante de la base liquidable (67.591,41 multiplicado por el tipo aplicable del 29,75%, es decir 20.108,44), que equivale a 100.888,61 x 1 (coeficiente multiplicador por parentesco). Cuantificada en estos términos la cuota íntegra ponderada, aplicaríamos la bonificación del 99% por parentesco, por lo que la cuota tributaria quedaría en **1.008,89 euros**.

Donación: Base imponible = 500.000 euros, la aplicación de la tabla de gravamen estatal determinaría una cuota íntegra de 80.780,17 + el sobrante de la base liquidable (100.591,41 multiplicado por el tipo aplicable del 29,75%), es decir un total de 110.706,11 x 1 (coeficiente multiplicador por parentesco). A la cuota íntegra se aplicaría

la bonificación del 99% por parentesco, por lo que la cuota tributaria quedaría en **1.107,07 euros**.

Cataluña:

Herencia: Caudal hereditario = 200.000 vivienda habitual + 6.000 (3% valor de la vivienda correspondiente al ajuar doméstico) + 400.000 cuenta bancaria = 606.000 euros.

606.000 – 100.000 reducción por parentesco (Agència Tributària de Catalunya, s. f. -c) – 190.000 (95% de reducción del valor de la vivienda habitual) (Agència Tributària de Catalunya s. f. -d) = 316.000 euros base liquidable.

Tomamos la Tabla 10 de la tarifa en Cataluña para realizar el cálculo (Agència Tributària de Catalunya, s. f. -e).

Tabla 10: *Escala Cataluña*

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo %
0	0,00	50.000,00	7,00
50.000,00	3.500,00	150.000,00	11,00
150.000,00	14.500,00	400.000,00	17,00
400.000,00	57.000,00	800.000,00	24,00
800.000,00	153.000,00	En adelante	32,00

Fuente: *Agència Tributària de Catalunya, s. f.*

Esto da como resultado una cuota íntegra = 14.500 + el sobrante de la base liquidable (166.000 multiplicado por el tipo aplicable del 17%) ascendiendo con ello la cuota íntegra a 42.720 euros.

Considerando las bonificaciones existentes en Cataluña (Tabla 11) (Agència Tributària de Catalunya, s. f. -a), la cuota tributaria quedaría en **21.575,30 euros**.

Tabla 11: Bonificaciones Sucesiones en Cataluña

BASE IMPONIBLE Hasta euros	BONIFICACIÓN (porcentaje)	RESTO BASE IMPONIBLE Hasta euros	BONIFICACIÓN MARGINAL (porcentaje)
0,00	0,00	100.000,00	60,00
100.000,00	60,00	100.000,00	55,00
200.000,00	57,50	100.000,00	50,00
300.000,00	55,00	200.000,00	45,00
500.000,00	51,00	250.000,00	40,00
750.000,00	47,33	250.000,00	35,00
1.000.000,00	44,25	500.000,00	30,00
1.500.000,00	39,50	500.000,00	25,00
2.000.000,00	35,88	500.000,00	20,00
2.500.000,00	32,70	500.000,00	10,00
3.000.000,00	28,92	en adelante	0,00

Fuente: GentCat.cat

Donación: Base imponible = 500.000 euros. Tenemos en cuenta la Tabla 12 para realizar el cálculo de la cuota íntegra (Agència Tributària de Catalunya, s. f. -e).

Tabla 12: Tramos Donaciones Cataluña

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo %
0,00	0,00	200.000,00	5,00
200.000,00	10.000,00	600.000,00	7,00
600.000,00	38.000,00	en adelante	9,00

Fuente: Agència Tributària de Catalunya, s. f.

Para realizar el cálculo, tendríamos los primeros 200.000 de la base imponible al 5% y el resto, 300.000 euros, al 7% por lo que nos resulta = 10.000 + 21.000 = **31.000 euros** de cuota íntegra.

Como resumen del caso práctico expuesto para estas cuatro comunidades, tendríamos esta cuota a pagar en cada uno de los casos (Tabla 13):

Tabla 13: Resumen caso práctico ISD

	C.Valenciana	Andalucía	Madrid	Cataluña
Sucesiones	701,58€	0,00€	1.008,89€	21.575,30€
Donaciones	817,63€	996,20€	1.107,07€	31.000€

Fuente: Elaboración propia con los cálculos obtenidos anteriormente

En conclusión, para este caso concreto en estas cuatro comunidades, podemos ver que Cataluña es con diferencia la más gravosa, mientras que en herencias la más beneficiosa sería Andalucía y en donaciones sería la Comunidad Valenciana.

2.5. MÉTODO DE PRESENTACIÓN Y PLAZOS

Para realizar la presentación de la liquidación tanto del impuesto de herencias como del impuesto de las donaciones en la Comunidad Valenciana, debemos cumplimentar y presentar la autoliquidación que en cada caso ha aprobado la administración, debiendo hacerlo dentro del plazo estipulado, previo pago de la cuota resultante.

2.5.1. PRESENTACIÓN DEL MODELO DEL IMPUESTO DE SUCESIONES

El modelo a cumplimentar para autoliquidar el impuesto de las herencias en la Comunidad Valenciana es el modelo 650, confeccionándose a través de la oficina virtual de la Generalitat Valenciana y obteniendo así el documento de autoliquidación y pago correspondiente.

Si la cuota de la autoliquidación es distinta a 0, se deberá proceder al pago de la autoliquidación para poder realizar la presentación. Dicho pago se puede realizar telemáticamente con varios métodos de pago, como por ejemplo con tarjeta o con cargo en cuenta.

La presentación se puede realizar telemáticamente, para ello se debe tener el certificado digital y realizar la presentación a través de la carpeta ciudadana, adjuntando debidamente la escritura pública correspondiente en la que se formaliza el negocio jurídico que constituye el hecho imponible. También podemos presentar la autoliquidación de forma presencial en la oficina liquidadora correspondiente, habiendo

realizado el pago de la cuota resultante con anterioridad y presentando una copia simple de la escritura correspondiente junto al modelo 650 cumplimentado (Figura 1) (Agencia Tributaria Valenciana, s. f. -a.)

El plazo de presentación es de seis meses posteriores a la fecha de fallecimiento del causante.

Figura 1: Formato modelo 650

Fuente: Agencia Tributaria Valenciana, s. f.

2.5.2. PRESENTACIÓN DEL MODELO DEL IMPUESTO DE DONACIONES

El modelo a cumplimentar para autoliquidar el impuesto de donaciones en la Comunidad Valenciana es el modelo 651, confeccionándose a través de la oficina virtual de la Generalitat Valenciana y obteniendo así el documento de autoliquidación correspondiente.

Si la cuota de la autoliquidación es distinta a 0, se deberá proceder al pago de la autoliquidación para poder realizar la presentación. Dicho pago se puede realizar telemáticamente con varios métodos de pago como por ejemplo el pago con tarjeta o el cargo en cuenta.

La presentación se puede realizar telemáticamente, o de forma presencial en la oficina liquidadora que corresponda, al igual que el modelo 650 de sucesiones (Agencia Tributaria Valenciana, s. f. -b).

El plazo de presentación en este caso, a diferencia del modelo 650 de sucesiones, es de un mes desde la fecha del devengo de la donación.

Esta es la única diferencia significativa de presentación entre el modelo 650 de sucesiones y el modelo 651 de donaciones (Figura 2), ya que ambos son muy similares.

Figura 2: Formato modelo 651

 Agència Tributària Valenciana		IMPOST SOBRE SUCCESSIONS I DONACIONS ADQUISICIONS "INTER VIUS" DOCUMENT D'INGRÉS DECLARACIÓ ORDINÀRIA		MODEL MODELO 651 CPR: 90			
CODI TERRITORIAL / COD. TERRITORIAL ÒRGAN GESTOR / ÓRGANO GESTOR ATV VALÈNCIA		4 CONCEPTE / CONCEPTO 0001					
A Espai reservat per a l'Administració Espacio reservado para la Administración	1 651 						
	2 MERITACIÓ / DEVENGO 11/01/2023						
SUBJECTE PASSIU SUJETO PASIVO	5 NIF X	6 COGNOMS I NOM O RAÓ SOCIAL / APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL					
	7 C. -PL. -AV. / CL. -PL. -AV. CALLE	8 NOM DE LA VIA PÚBLICA / NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA	9 NÚM.	10 LLETRA / LETRA	11 ESC.	12 PIS / PISO	13 PTA.
	14 TELÈFON / TELÉFONO	15 EMAIL	16 MUNICIPI / MUNICIPIO VALENCIA	17 PROVÍNCIA / PROVINCIA VALENCIA	18 C.P.	400 PAÍS ESPAÑA	
B DONANT DONANTE	19 NIF	20 COGNOMS I NOM O RAÓ SOCIAL / APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL					
	21 C. -PL. -AV. / CL. -PL. -AV. CALLE	22 NOM DE LA VIA PÚBLICA / NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA	23 NÚM.	24 LLETRA / LETRA A	25 ESC.	26 PIS / PISO	27 PTA. 12
	28 TELÈFON / TELÉFONO	29 EMAIL	30 MUNICIPI / MUNICIPIO VALENCIA	31 PROVÍNCIA / PROVINCIA VALENCIA	32 C.P.	401 PAÍS ESPAÑA	

Fuente: Agencia Tributaria Valenciana, s. f.

3. LIQUIDACIÓN DEL IIVTNU EN LOS MUNICIPIOS DE LA C.V.

3.1. DESARROLLO NORMATIVO

El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) es un impuesto local que grava el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que se pone de manifiesto con su transmisión por cualquier título (FI Group, s. f.).

El marco normativo principal de este impuesto lo constituye el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En concreto, la regulación de este tributo se localiza en los artículos 104 a 110 del texto legal (Real Decreto Legislativo 2/2004, 2004).

El IIVTNU es un impuesto de carácter directo, real, local y potestativo por las siguientes razones (Fiscal- Impuestos, s. f.) (Córdoba, 2020):

- Es un impuesto directo ya que se aplica sobre una manifestación directa de capacidad económica, en este caso, el aumento del valor del terreno.
- Es un impuesto real ya que se centra en el bien, el terreno de naturaleza urbana, y no en las circunstancias personales del contribuyente.
- Es un impuesto local, debido a que son los ayuntamientos los que se encargan de su gestión y recaudación, teniendo además determinadas competencias normativas como por ejemplo la fijación del tipo impositivo, siempre dentro de los límites legales, y el establecimiento de bonificaciones.
- Es un impuesto potestativo, debido a que los ayuntamientos son los que deciden sobre su aplicación.

3.2. EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL IIVTNU Y JURISPRUDENCIA ACTUAL

El IIVTNU es un tributo gestionado por los ayuntamientos que grava el incremento del valor de los terrenos urbanos cuando se efectúa su transmisión por cualquier título (SUMA, s. f.).

Este impuesto ha ido sufriendo variaciones significativas en cuanto a su regulación, aplicación y controversias legales.

1. Origen del Impuesto y contexto inicial

El IIVTNU se establece por primera vez en la primera parte del siglo XX, concretamente su regulación se contiene en el Real Decreto de 13 de marzo de 1919, y que supone establecer por primera vez el incremento de valor de los terrenos como hecho imponible de un tributo local (Cosital Valencia, s. f.).

Posteriormente, con el Estatuto Municipal de 9 de marzo de 1924, se establece bajo la denominación de Arbitrio sobre los Incrementos de Valor de los Terrenos, el antecedente directo al actual IIVTNU. En un principio, la base imponible se calculaba por diferencia entre el valor abonado en la compra y el valor corriente de la venta del terreno, entendiéndose que este valor equivalía a la suma de dinero que, en condiciones normales, estaría dispuesto a pagar el comprador por el inmueble. Lo mismo que ahora conocemos como valor de mercado (Real Decreto Ley 1924, 1924, p.1275).

2. Ley de las Haciendas Locales de 1988

La Ley de las Haciendas Locales de 1988, Ley 39/1988, de 28 de diciembre, estableció el marco normativo inicial para el Impuesto sobre la Plusvalía en su configuración moderna. Dicha Ley consolidó este impuesto como un tributo local potestativo, ya que los ayuntamientos decidían si aplicarlo o no, optando la mayoría por su aplicación por su relevancia recaudatoria (Ley 39/1988, 1988)

El hecho imponible que gravar el impuesto es el incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana mientras han sido titularidad del ahora transmitente, y que se pone de manifiesto con su transmisión por cualquier título.

El cálculo de la base imponible se realizaba multiplicando el valor catastral del suelo en el momento de la transmisión por un coeficiente que dependía del municipio y del número de años de titularidad del bien con un máximo de 20 años.

El sujeto pasivo dependía del tipo de transmisión. Si era onerosa, el sujeto pasivo era el transmitente, mientras que, si era gratuita, el sujeto pasivo era el adquirente.

El método de cálculo de la Ley 39/1988 se basaba en un método objetivo, utilizando como base imponible el valor catastral del terreno en el momento de la transmisión y aplicándole coeficientes dependiendo del tiempo de titularidad del bien y del municipio. Este método de cálculo no siempre mostraba el incremento real del valor del terreno, puesto que se tributaba incluyendo los casos en los que suponía una pérdida

patrimonial, es decir, cuando el valor de transmisión era igual o menor al valor de adquisición.

3. Real Decreto Legislativo 2/2004

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por lo que consolida y actualiza dicha ley. Podemos encontrar la regulación del IIVTNU en sus Artículos 104 al 110.

- *“Artículo 104: Naturaleza y hecho imponible. Supuestos de no sujeción.*

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

No están sujetos a este impuesto los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).

Tampoco estarán sujetos al impuesto las aportaciones las aportaciones que realice un cónyuge de bienes y derechos a la sociedad conyugal.

- *Artículo 105: Exenciones.*

Están exentos de este impuesto cuando se produce un incremento del valor en los siguientes casos:

- *Transmisión de terrenos urbanos que han sido declarados bienes de interés cultural, siempre que el propietario cumpla con las obligaciones de conservación, mejora y mantenimiento que exige la legislación de patrimonio.*
- *Transmisión de terrenos urbanos realizadas por parte del Estado, comunidades autónomas y entidades locales.*
- *Transmisión de terrenos urbanos realizadas por entidades sin fines lucrativos, es decir entidades benéficas.*

- *Artículo 106: Sujeto Pasivo.*

En transmisiones de tipo oneroso, compraventa, el sujeto pasivo es el vendedor o transmitente, excepto en el caso en el que el vendedor sea una persona física no residente en España, lo cual produce que el sujeto pasivo sea el adquiriente o comprador.

En transmisiones lucrativas, como son las donaciones y herencias, el sujeto pasivo es el que recibe el bien, es decir, el donatario o heredero.

- Artículo 107: Base Imponible.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

El valor del terreno lo determina el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el momento de la transmisión.

Sobre dicho valor del terreno se aplica un porcentaje anual, el cual viene fijado por el ayuntamiento correspondiente, pero sin que pueda sobrepasar los siguientes límites (Tabla 14):

Tabla 14: Máximos porcentaje anual

Periodo	Porcentaje Anual
-1 a 5 años	3,7
-Hasta 10 años	3,5
-Hasta 15 años	3,2
-Hasta 20 años	3

Fuente: Real Decreto 2/2004, 2004, art.107.

Reglas para determinar el porcentaje:

- 1. El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.*
- 2. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.*
- 3. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.^a y para determinar el número de años por los que se ha de*

multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.a, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

- *Artículo 108. Tipo de gravamen. Cuota íntegra y cuota líquida.*

El tipo de gravamen de este impuesto es fijado por el ayuntamiento correspondiente sin que pueda sobrepasar el 30 por ciento.

El cálculo de la cuota íntegra se obtiene aplicando a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda, mientras que la cuota líquida se obtiene aplicando una bonificación del 95 por ciento a la cuota íntegra en las transmisiones por herencia a favor de descendientes, ascendientes, cónyuges, adoptantes y adoptados.

- *Artículo 109. Devengo.*

El devengo del impuesto se produce en la fecha en la que se transmita la propiedad del terreno.

- *Artículo 110. Gestión tributaria del impuesto.*

El sujeto pasivo estará obligado a presentar la declaración del impuesto en el ayuntamiento que le corresponda y en un plazo de 30 días hábiles cuando la transmisión se trate de un acto inter vivos mientras que el plazo por herencia es de 6 meses.” (Real Decreto Legislativo 2/2004, 2004, arts. 104-110).

En conclusión, el Real Decreto 2/2004 da continuidad a la Ley 39/1988, al no introducir cambios significativos, y ambas tienen como cuestión controvertida el método de cálculo objetivo, ya que su aplicación conllevaba tener que tributar por este impuesto en supuestos de clara pérdida patrimonial.

Esta incoherencia se puso especialmente de manifiesto con ocasión de la crisis económica que sufrió España a partir del año 2008, cuando estalla la burbuja inmobiliaria, y muchos propietarios tuvieron que transmitir sus propiedades inmobiliarias urbanas por valores inferiores a aquéllos por los que los habían adquirido. Y es que pese a haber obtenido importantes pérdidas patrimoniales, los transmitentes se veían obligados a hacer frente a este impuesto, y todo por la aplicación del método de estimación objetiva en el cálculo de la base imponible.

Dicha injusticia motivó que los contribuyentes impugnaran estas liquidaciones alegando falta de manifestación de capacidad económica en estas transmisiones. Y estos recursos llegaron finalmente al Tribunal Constitucional, que dictó las siguientes sentencias sobre el asunto.

4. Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017

La Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017, declaró inconstitucionales y nulos de pleno derecho los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, para aquellos supuestos en los que se pudiera acreditar que había existido un incremento real del valor del terreno en el momento de su transmisión (Tribunal Constitucional, 2017).

El artículo 107.1 establecía la base imponible del impuesto, que se determina por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo, es decir, la transmisión del terreno. Este incremento se calcula aplicando un porcentaje anual sobre el valor catastral del suelo en el momento de la transmisión sin atender a la ganancia real obtenida (Real Decreto Legislativo 2/2004, 2004, art. 107.1).

El artículo 107.2 a) detallaba el método de cálculo del incremento de valor, aplicando un porcentaje anual fijo sobre el valor catastral del suelo dependiendo del período de generación del incremento, es decir, el tiempo transcurrido desde la adquisición hasta la transmisión del terreno. Este porcentaje varía según lo establecido por cada ayuntamiento, dentro de los límites legales (Real Decreto Legislativo 2/2004, 2004, art. 107.2).

El artículo 110.4, por su parte, regulaba la gestión del impuesto y establecía que los ayuntamientos pudiesen exigir el pago del impuesto incluso en casos en los que el contribuyente declare que no se ha producido un incremento de valor en el terreno. Este artículo impedía al contribuyente probar la inexistencia de ganancia patrimonial, lo que generaba una presunción de incremento de valor (Real Decreto Legislativo 2/2004, 2004, art. 110.4).

El Tribunal consideró que gravar transmisiones sin una ganancia real suponía una violación del principio de capacidad económica (Cuatrecasas, s. f.).

Los artículos 107.1 y 107.2 a) se anularon debido a que su método de cálculo, que se basaba en el valor catastral del terreno y el tiempo, no dejaba mostrar la inexistencia de incremento de valor.

El artículo 110.4 se declaró inconstitucional ya que no permitía al contribuyente mostrar que no había obtenido plusvalía.

5. Sentencia del Tribunal Constitucional 126/2019.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 126/2019, de 31 de octubre de 2019, en la que el Tribunal examinó si el método de cálculo del impuesto vulneraba el principio constitucional de capacidad económica en los supuestos en los que la cuota tributaria superaba la ganancia real obtenida (Tribunal Constitucional, 2019).

La sentencia resolvió que en esos escenarios sí se producía tal vulneración, por lo que declaró parcialmente inconstitucional el artículo 107.4 de la norma (Real Decreto 2/2004, 2004, art. 107.4).

Además, el Tribunal añadió que estas situaciones en las que, insistimos, la cuota a pagar excedía de la ganancia real, también se producía una vulneración del principio de no confiscatoriedad, ya que el impuesto no debe gravar más que el incremento patrimonial obtenido.

6. Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021

La Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre (Tribunal Constitucional, 2021), es la sentencia más importante del Tribunal Constitucional sobre el IIVTNU, puesto que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos (Notarios y Registradores, 2021) del Real Decreto Legislativo 2/2004 que aprobaba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, relacionados con el método objetivo de cálculo de la base imponible del Impuesto.

Dicha sentencia tuvo como fundamento que el sistema utilizado para el cálculo de la base imponible, el sistema objetivo, no reflejaba la existencia real de un incremento del valor del terreno en el momento de la transmisión y vulneraba el principio constitucional de capacidad económica recogido en los siguientes términos en el artículo 31.1 de la Constitución Española “*Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de*

acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio” (Constitución Española, 1978).

Los principios fundamentales de este artículo (Agencia Tributaria, 2023) afectados por esta situación fueron:

- Capacidad económica, al exigirse el pago sin existencia real de incremento.
- Sistema tributario justo, el sistema impositivo era automático y no se basaba en datos reales.
- Igualdad y progresividad, No diferenciaba quienes obtenían plusvalía y quienes no.
- Límite confiscatorio, al poder exigirse el tributo incluso en los casos con pérdida patrimonial.

La declaración de inconstitucionalidad de estos artículos de la norma generó un vacío normativo que impedía la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de dicho impuesto desde la fecha de dicha sentencia, el 26 de octubre de 2021.

Esta laguna normativa supuso que durante un tiempo no se pudiera exigir el IIVTNU, al no ser viable su liquidación. Esta situación exigía que el legislador procediera con urgencia a reformar la normativa del IIVTNU, adaptándola a la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en las sentencias que acabamos de comentar. (Ayuntamiento de Alicante, s. f. -a).

7. Real Decreto Ley 26/2021

La respuesta a este vacío normativo que trajo la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 del 26 de octubre, la encontramos en el Real Decreto Ley 26/2021, de 8 de noviembre, cuyo objetivo fue la adaptación de la ley del IIVTNU a las exigencias del Tribunal Constitucional plasmadas en sus sentencias, lo que introduce nuevas reglas de cálculo y aplicación del impuesto. Este Real Decreto introduce una serie de modificaciones a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que fue aprobado por el Real Decreto 2/2004 (Real Decreto Ley 26/2021, 2021).

Primero, se añade un apartado número 5 en el artículo 104 en el que en esencia se viene a establecer un nuevo supuesto de no sujeción al impuesto cuando el contribuyente pueda demostrar que no ha existido un incremento del valor del terreno entre la

adquisición y la transmisión, el hecho imponible no se produce. Para ello, deberá presentar dentro del plazo legal los documentos que acrediten los valores de adquisición y transmisión (Real Decreto Ley 26/2021, 2021, art. Único).

En segundo lugar, se modifica el artículo 107 relativo al cálculo de la base imponible, estableciendo dos sistemas de cálculo alternativos, siendo uno el sistema objetivo, basado en el valor catastral del suelo y un coeficiente municipal, y otro el sistema real o directo, basado en la diferencia efectiva entre el valor de adquisición y el de transmisión.

El contribuyente puede optar por el método más favorable.

Este artículo, que como decíamos, regula la base imponible del impuesto, es decir, el incremento del valor de los terrenos urbanos en el momento de la transmisión y consta de varios apartados:

El apartado 107.1 define la base imponible como el incremento del valor experimentado por el terreno urbano en el momento de su transmisión, y que se haya generado durante el tiempo que haya sido propietario el ahora transmitente, con un máximo de 20 años.

El cálculo de la base imponible se obtiene multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo, explicados en los apartados siguientes 107.2 y 107.3, por un coeficiente que varía en función del periodo de generación del incremento de valor, explicado en el apartado siguiente 107.4.

El apartado 107.2 determina que se entiende por valor del terreno.

El apartado 107.3 establece las reducciones por revalorización catastral, en los cuales los ayuntamientos pueden establecer una reducción de un máximo del 60% en casos de revisión catastral colectiva. Esta reducción se puede aplicar en los primeros cinco años de vigencia de los nuevos valores catastrales y no se aplican en el caso en el que los nuevos valores catastrales sean superiores a los anteriores. El valor catastral una vez aplicada la reducción, no puede ser inferior al valor catastral anterior.

El apartado 107.4 establece el período de generación del incremento de valor y los coeficientes. El período de generación se define como el número de años completos durante los que se ha producido el incremento del valor. En el caso de que sea inferior a un año, se prorrateará por meses completos.

Se establecen unos coeficientes máximos (Tabla 15) que marcan el límite superior a los ayuntamientos, que pueden aplicar coeficientes inferiores a ellos, pero no superiores.

Tabla 15: *Coeficientes Máximos 2021*

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

Fuente: *Real Decreto Ley 26/2021, 2021*

El apartado 107.5 establece la facultad para el contribuyente de elegir a la hora de cuantificar la base imponible del impuesto entre el sistema objetivo y el sistema directo o real, con el fin de evitar la tributación por ganancias inexistentes (Real Decreto Ley 26/2021, 2021, art. Único Dos).

En conclusión, este Real Decreto 26/2021, protege al contribuyente evitando que tenga que tributar en situaciones en las que no existió incremento de valor en la transmisión de un inmueble urbano, o permitiendo que tribute únicamente por el incremento real obtenido lo que reduce la carga fiscal.

Actualmente, el IIVTNU se liquida de conformidad con el Real Decreto 26/2021, aunque los coeficientes máximos aplicables han sido actualizados durante estos años con el fin de adaptarse a la evolución del mercado inmobiliario.

La última actualización de dichos coeficientes máximos consta en el Real Decreto Ley 8/2023, de 27 de diciembre, teniendo efectos desde el día 1 de enero de 2024. Estos coeficientes máximos se muestran en la Tabla 16 (Real Decreto Ley 8/2023, 2023).

Tabla 16: Coeficientes Máximos 2023

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,15
1 año.	0,15
2 años.	0,14
3 años.	0,14
4 años.	0,16
5 años.	0,18
6 años.	0,19
7 años.	0,20
8 años.	0,19
9 años.	0,15
10 años.	0,12
11 años.	0,10

Periodo de generación	Coefficiente
12 años.	0,09
13 años.	0,09
14 años.	0,09
15 años.	0,09
16 años.	0,10
17 años.	0,13
18 años.	0,17
19 años.	0,23
Igual o superior a 20 años.	0,40

Fuente: Real Decreto Ley 8/2023, 2023, art. 24

Posteriormente, el Real Decreto Ley 9/2024 contenía una nueva actualización de estos coeficientes que implicaba aumentar 13 de los 21 tramos. Sin embargo, esta norma no llegó a entra en vigor al no haber sido convalidada en el Congreso, por lo que siguen en vigor los coeficientes máximos de 2024 (Iberley, 2024).

3.3. IMPACTO RECAUDATORIO LOCAL

El IIVTNU es una fuente de ingresos clave para los ayuntamientos puesto que grava el incremento del valor de los terrenos urbanos en las transmisiones por cualquier título.

La recaudación de este impuesto es dependiente de las operaciones inmobiliarias que surjan en cada municipio y de los tipos impositivos y coeficientes por antigüedad que fijen los ayuntamientos.

En el caso de Elche, los coeficientes por antigüedad fijados por el ayuntamiento se muestran en la Tabla 17, en la que también mostramos, para su comparación, los anteriormente utilizados (Ministerio de Hacienda, 2024).

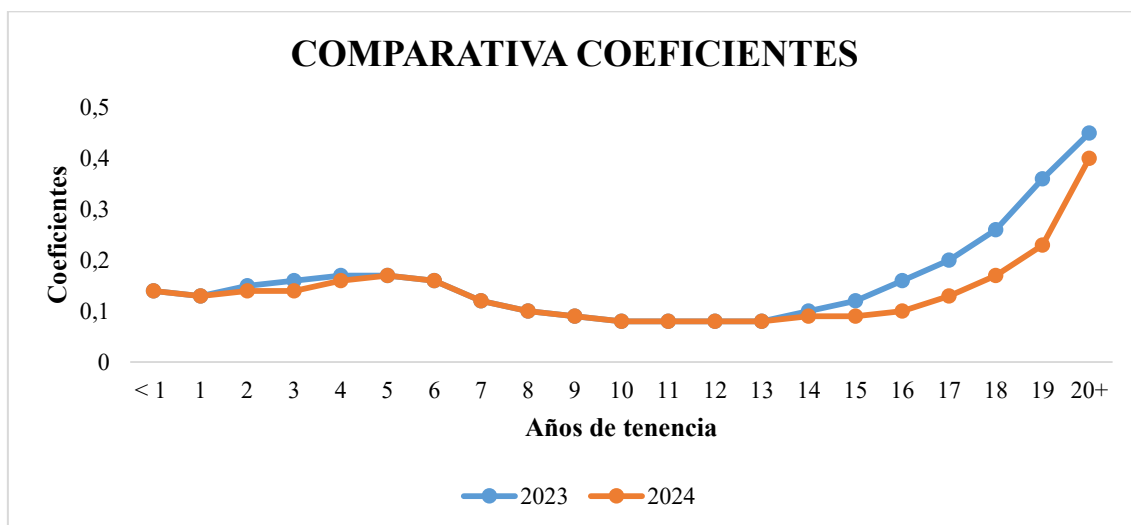
Tabla 17: Coeficientes IIVTNU Elche

Incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana Coeficientes sobre la base imponible		
Periodo	2023	2024
Inferior a un año	0,14	0,14
1 año	0,13	0,13
2 años	0,15	0,14
3 años	0,16	0,14
4 años	0,17	0,16
5 años	0,17	0,17
6 años	0,16	0,16
7 años	0,12	0,12
8 años	0,10	0,10
9 años	0,09	0,09
10 años	0,08	0,08
11 años	0,08	0,08
12 años	0,08	0,08
13 años	0,08	0,08
14 años	0,10	0,09
15 años	0,12	0,09
16 años	0,16	0,10
17 años	0,20	0,13
18 años	0,26	0,17
19 años	0,36	0,23
Igual o superior a 20 años	0,45	0,40

Fuente: Ministerio de Hacienda

Si comparamos los coeficientes actuales con los utilizados en el año anterior, el coeficiente es inferior en 10 de los 21 tramos con respecto a los anteriores. Podemos ver esta comparación en la Gráfica 1:

Gráfica 1: Comparativa coeficientes 2023/2024 Elche



Fuente: Elaboración propia con datos de la Tabla 17

Visualizando el gráfico podemos observar bastante similitud durante los primeros años de tenencia del terreno urbano, siendo a partir de los 15 años de propiedad cuando la diferencia comienza a ser más notable, alcanzándose en los 19 años de propiedad la mayor diferencia entre ambos años con un coeficiente de 0,36 en el año 2023 y de un 0,23 en el año 2024.

Respecto al tipo de gravamen, Elche aplica el máximo permitido por ley, es decir, un tipo de gravamen del 30%.

Vamos a analizar un caso práctico utilizando los coeficientes fijados en 2023 y los coeficientes actuales fijados en 2024 (Abogados Lara, s. f.) para observar la diferencia que habría en la cuantificación de la base imponible del IIVTNU entre transmitir un inmueble de naturaleza urbana en Elche en el ejercicio 2023 o hacerlo en el año 2024.

Caso práctico: Una persona compró un terreno urbano por un valor de 100.000 euros y lo vendió por 150.000 euros, habiendo sido su propietario durante un plazo de 19 años. El valor catastral del terreno en el momento de la transmisión es de 20.000 euros mientras que el valor catastral de la construcción es de 50.000 euros, por lo que el valor catastral total asciende a 70.000 euros.

Resultados en caso de transmisión en el ejercicio 2023, cuantificando la base imponible con el método objetivo y el método real.

-Método objetivo: (Valor catastral del suelo x coeficiente a aplicar) x tipo impositivo = $(20.000 \times 0,36) \times 30\% = 2.160$ euros.

-Método real: $(\text{Valor de venta} - \text{valor de compra}) \times (\text{valor catastral del suelo} / \text{valor catastral total}) \times \text{tipo impositivo} = (150.000 - 100.000) \times (20.000 / 70.000) \times 30\% = (50.000) \times (0,2857) \times 30\% = 4.285,50 \text{ euros.}$

En este caso el contribuyente escogería el método objetivo resultando una cuota a pagar de 2.160 euros.

Resultados en caso de transmisión en el ejercicio 2024, cuantificando la base imponible con el método objetivo y el método real.

-Método objetivo: $(\text{Valor catastral del suelo} \times \text{coeficiente a aplicar}) \times \text{tipo impositivo} = (20.000 \times 0,23) \times 30\% = 1.380 \text{ euros.}$

-Método real: $(\text{Valor de venta} - \text{valor de compra}) \times (\text{valor catastral del suelo} / \text{valor catastral total}) \times \text{tipo impositivo} = (150.000 - 10.000) \times (20.000 / 70.000) \times 30\% = (50.000) \times (0,2857) \times 30\% = 4.285,50 \text{ euros.}$

En este caso el contribuyente escogería igualmente el método objetivo resultando una cuota a pagar de 1.380 euros.

Comparando ambas cuotas a pagar, hay una diferencia de 780 euros, por lo que los coeficientes actuales benefician más al contribuyente que los anteriores, siendo en este caso la diferencia muy considerable.

Si en vez de 19 años de propiedad, periodo en el que la diferencia entre coeficientes es la mayor, hubiese sido propietario 15 años, siendo el resto de datos iguales a los del caso anterior, las cuotas a pagar siguiendo el sistema objetivo, ya que en el caso del sistema real este cambio no afecta, serían las siguientes:

Transmisión en 2023 y por tanto coeficientes 2023:

-Método objetivo: $(\text{Valor catastral del suelo} \times \text{coeficiente a aplicar}) \times \text{tipo impositivo} = (20.000 \times 0,12) \times 30\% = 720 \text{ euros.}$

Transmisión en 2024 y por ende coeficientes 2024:

-Método objetivo: $(\text{Valor catastral del suelo} \times \text{coeficiente a aplicar}) \times \text{tipo impositivo} = (20.000 \times 0,09) \times 30\% = 540 \text{ euros.}$

La diferencia en este caso sería de 180 euros, una diferencia bastante menor a la comentada anteriormente con la propiedad de 19 años, pero sigue siendo favorable para el contribuyente con los coeficientes actuales respecto a los anteriores.

3.4. COMPARATIVA ENTRE MUNICIPIOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Como ya se ha comentado, el IIVTNU es un impuesto municipal y cada ayuntamiento los coeficientes y tipos impositivos que tiene por convenientes, dentro de unos márgenes máximos establecidos por la ley marco estatal.

En la Comunidad Valenciana, los cuatro municipios más importantes son Valencia, Alicante, Elche y Castellón de la Plana. Cada uno de ellos ha fijado sus propios coeficientes y tipos impositivos, obtenidos del Ministerio de Hacienda (Ministerio de Hacienda, 2024) cuya comparación sería la siguiente (Tabla 18,19,20 y 21):

- **Valencia:**

Tabla 18: Coeficientes IIVTNU Valencia

Incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana Coeficientes sobre la base imponible y tipo de gravamen		
Periodo	2024	Tipos de gravamen
Inferior a un año	0,15	29,70%
1 año	0,15	29,70%
2 años	0,14	29,70%
3 años	0,14	29,70%
4 años	0,16	29,70%
5 años	0,18	29,70%
6 años	0,19	29,70%
7 años	0,18	29,70%
8 años	0,15	29,70%
9 años	0,12	29,70%
10 años	0,10	29,70%
11 años	0,09	29,70%
12 años	0,09	29,70%

Periodo	2024	Tipos de gravamen
13 años	0,09	29,70%
14 años	0,09	29,70%
15 años	0,09	29,70%
16 años	0,10	29,70%
17 años	0,13	29,70%
18 años	0,17	29,70%
19 años	0,20	29,70%
Igual o superior a 20 años	0,40	29,70%

Fuente: Ministerio de Hacienda

- **Alicante:**

Tabla 19: Coeficientes IIVTNU Alicante

Incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana Coeficientes sobre la base imponible y tipo de gravamen		
Periodo	2024	Tipos de gravamen
Inferior a un año	0,15	30,00%
1 año	0,15	30,00%
2 años	0,14	30,00%
3 años	0,14	30,00%
4 años	0,16	30,00%
5 años	0,18	30,00%
6 años	0,19	30,00%
7 años	0,20	30,00%
8 años	0,19	30,00%
9 años	0,15	30,00%
10 años	0,12	30,00%
11 años	0,10	30,00%
12 años	0,09	30,00%
13 años	0,09	30,00%

Periodo	2024	Tipos de gravamen
14 años	0,09	30,00%
15 años	0,09	30,00%
16 años	0,10	30,00%
17 años	0,13	30,00%
18 años	0,17	30,00%
19 años	0,20	30,00%
Igual o superior a 20 años	0,40	30,00%

Fuente: Ministerio de Hacienda

- **Elche:**

Tabla 20: Coeficientes IIVTNU Elche

Incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana Coeficientes sobre la base imponible y tipo de gravamen		
Periodo	2024	Tipos de gravamen
Inferior a un año	0,14	30,00%
1 año	0,13	30,00%
2 años	0,14	30,00%
3 años	0,14	30,00%
4 años	0,16	30,00%
5 años	0,17	30,00%
6 años	0,16	30,00%
7 años	0,12	30,00%
8 años	0,10	30,00%
9 años	0,09	30,00%
10 años	0,08	30,00%
11 años	0,08	30,00%
12 años	0,08	30,00%
13 años	0,08	30,00%
14 años	0,09	30,00%
15 años	0,09	30,00%
16 años	0,10	30,00%
17 años	0,13	30,00%

Periodo	2024	Tipos de gravamen
18 años	0,17	30,00%
19 años	0,23	30,00%
Igual o superior a 20 años	0,40	30,00%

Fuente: Ministerio de Hacienda

- **Castellón de la Plana:**

Tabla 21: Coeficientes IIVTNU Castellón

Incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana Coeficientes sobre la base imponible y tipo de gravamen		
Periodo	2024	Tipos de gravamen
Inferior a un año	0,14	21,00%
1 año	0,13	21,00%
2 años	0,14	21,00%
3 años	0,14	21,00%
4 años	0,16	21,00%
5 años	0,17	21,00%
6 años	0,16	21,00%
7 años	0,12	21,00%
8 años	0,10	21,00%
9 años	0,09	21,00%
10 años	0,08	21,00%
11 años	0,08	27,00%
12 años	0,08	27,00%
13 años	0,08	27,00%
14 años	0,09	27,00%
15 años	0,09	27,00%
16 años	0,10	27,00%
17 años	0,13	27,00%
18 años	0,17	27,00%
19 años	0,23	27,00%

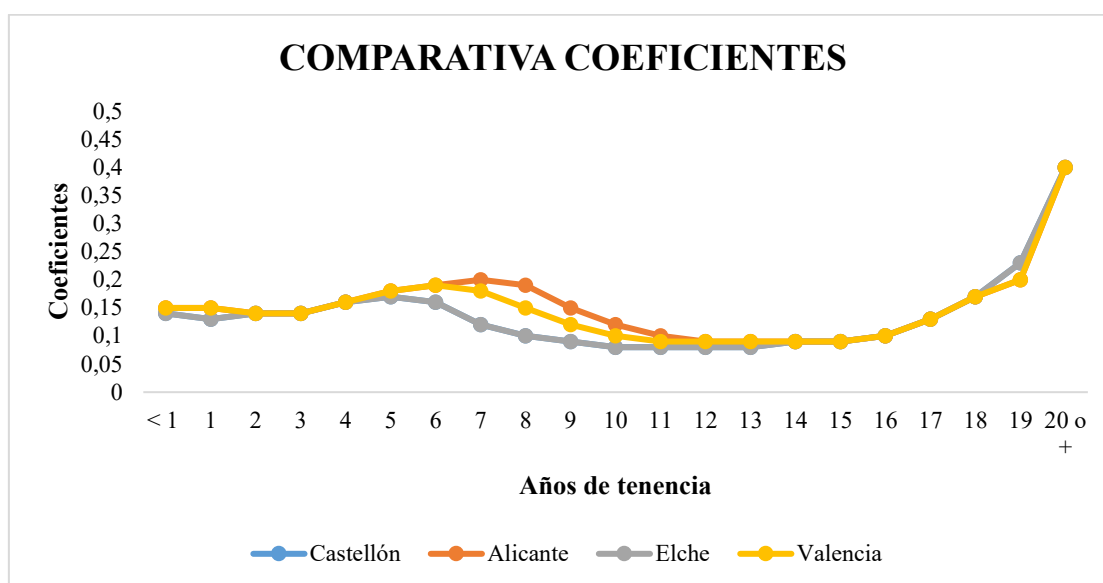
Periodo	2024	Tipos de gravamen
Igual o superior a 20 años	0,40	27,00%

Fuente: Ministerio de Hacienda

Comparando los tipos impositivos de estos cuatro municipios, Elche y Alicante tienen el mayor tipo impositivo con un 30% en ambas ciudades, seguidas de Valencia con un tipo impositivo de 29,70% y con el menor tipo impositivo se encuentra Castellón, cuyo tipo impositivo asciende al 21% en aquellos casos en los que la titularidad del terreno urbano del transmitente se sitúe entre menos de 1 año y los 10 años, y del 27% cuando los años de propiedad estén entre los 11 años y 20 años o más.

En cuanto a los coeficientes aplicables para cuantificar la base imponible, los reflejamos a continuación en la Gráfica 2 para observar las diferencias entre estos cuatro municipios.

Gráfica 2: Comparativa coeficientes de los principales municipios de la C.V.



Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de las tablas anteriores

Puesto que Elche y Castellón poseen los mismos coeficientes en todos los rangos de años de propiedad del terreno urbano, solo podemos visualizar en el gráfico una de esas dos líneas que corresponden a estas dos ciudades.

Podemos observar que los coeficientes son similares en los cuatro municipios, aunque las diferencias más remarcables se sitúan en los años de propiedad 7, 8 y 9, siendo en Alicante donde encontramos los coeficientes más altos, de 0,20, 0,19 y 0,15 respectivamente, seguida de Valencia con coeficientes en estos años de 0,18, 0,15 y 0,12,

mientras que Elche y Castellón muestran los coeficientes más altos para estos años con 0,12, 0,10 y 0,09.

Para poder observar con más detalle las diferencias entre estos cuatro municipios, vamos a exponer varios casos prácticos para cuantificar cuál sería la cuota a pagar en cada una de estas ciudades (Abogados Lara, s. f.).

Caso práctico: Una persona compró un terreno urbano en el año 2018 por 60.000 euros y lo vende en el año 2025 por 90.000 euros, por lo que tuvo el terreno durante 7 años. El valor catastral del terreno es de 15.000 euros mientras que el valor catastral de la construcción es de 40.000 euros, siendo por ello el valor catastral total de 55.000 euros. Vamos a calcular la base imponible con el método objetivo y el método real en cada una de estas ciudades, para aplicándole el tipo impositivo calcular la cuota a pagar.

- Valencia:

Método objetivo: (Valor catastral del suelo x coeficiente a aplicar) x tipo impositivo = $(15.000 \times 0,18) \times 29,70\% = 801,90$ euros.

Método real: (Valor de venta – valor de compra) x (valor catastral del suelo/valor catastral total) x tipo impositivo = $(90.000 - 60.000) \times (15.000/55.000) \times 29,70\% = (30.000) \times (0,2727) \times 29,70\% = 2.429,75$ euros.

- Alicante:

Método objetivo: (Valor catastral del suelo x coeficiente a aplicar) x tipo impositivo = $(15.000 \times 0,20) \times 30\% = 900,00$ euros.

Método real: (Valor de venta – valor de compra) x (valor catastral del suelo/valor catastral total) x tipo impositivo = $(90.000 - 60.000) \times (15.000/55.000) \times 30\% = (30.000) \times (0,2727) \times 30\% = 2.454,30$ euros.

- Elche:

Método objetivo: (Valor catastral del suelo x coeficiente a aplicar) x tipo impositivo = $(15.000 \times 0,12) \times 30\% = 540,00$ euros.

Método real: (Valor de venta – valor de compra) x (valor catastral del suelo/valor catastral total) x tipo impositivo = $(90.000 - 60.000) \times (15.000/55.000) \times 30\% = (30.000) \times (0,2727) \times 30\% = 2.454,30$ euros.

- Castellón:

Método objetivo: (Valor catastral del suelo x coeficiente a aplicar) x tipo impositivo = $(15.000 \times 0,12) \times 21\% = 378,00$ euros.

Método real: (Valor de venta – valor de compra) x (valor catastral del suelo/valor catastral total) x tipo impositivo = $(90.000 - 60.000) \times (15.000/55.000) \times 21\% = (30.000) \times (0,2727) \times 21\% = 1.718,01$ euros.

En este ejemplo, el método objetivo es el más favorable para el contribuyente, y el municipio donde resulta la menor cuota a pagar es Castellón.

Vamos a utilizar el mismo caso práctico variando los años de propiedad del terreno urbano a 19 años.

- Valencia:

Método objetivo: (Valor catastral del suelo x coeficiente a aplicar) x tipo impositivo = $(15.000 \times 0,20) \times 29,70\% = 891,00$ euros.

Método real: (Valor de venta – valor de compra) x (valor catastral del suelo/valor catastral total) x tipo impositivo = $(90.000 - 60.000) \times (15.000/55.000) \times 29,70\% = (30.000) \times (0,2727) \times 29,70\% = 2.429,75$ euros.

- Alicante:

Método objetivo: (Valor catastral del suelo x coeficiente a aplicar) x tipo impositivo = $(15.000 \times 0,20) \times 30\% = 900,00$ euros.

Método real: (Valor de venta – valor de compra) x (valor catastral del suelo/valor catastral total) x tipo impositivo = $(90.000 - 60.000) \times (15.000/55.000) \times 30\% = (30.000) \times (0,2727) \times 30\% = 2.454,30$ euros.

- Elche:

Método objetivo: (Valor catastral del suelo x coeficiente a aplicar) x tipo impositivo = $(15.000 \times 0,23) \times 30\% = 1.035,00$ euros.

Método real: (Valor de venta – valor de compra) x (valor catastral del suelo/valor catastral total) x tipo impositivo = $(90.000 - 60.000) \times (15.000/55.000) \times 30\% = (30.000) \times (0,2727) \times 30\% = 2.454,30$ euros.

- Castellón:

Método objetivo: (Valor catastral del suelo x coeficiente a aplicar) x tipo impositivo = $(15.000 \times 0,23) \times 27\% = 931,50$ euros.

Método real: (Valor de venta – valor de compra) x (valor catastral del suelo/valor catastral total) x tipo impositivo = $(90.000 - 60.000) \times (15.000/55.000) \times 27\% = (30.000) \times (0,2727) \times 27\% = 2.208,87$ euros.

En este caso, el municipio donde resulta la menor cuota a pagar sería en Valencia.

Ahora vamos a suponer con el mismo caso que la ganancia en vez de ser de 30.000 euros fuese de 10.000 euros con una propiedad del terreno urbano de 7 años.

- Valencia:

Método objetivo: (Valor catastral del suelo x coeficiente a aplicar) x tipo impositivo = $(15.000 \times 0,18) \times 29,70\% = 801,90$ euros.

Método real: (Valor de venta – valor de compra) x (valor catastral del suelo/valor catastral total) x tipo impositivo = $(90.000 - 80.000) \times (15.000/55.000) \times 29,70\% = (10.000) \times (0,2727) \times 29,70\% = 809,92$ euros.

- Alicante:

Método objetivo: (Valor catastral del suelo x coeficiente a aplicar) x tipo impositivo = $(15.000 \times 0,20) \times 30\% = 900,00$ euros.

Método real: (Valor de venta – valor de compra) x (valor catastral del suelo/valor catastral total) x tipo impositivo = $(90.000 - 80.000) \times (15.000/55.000) \times 30\% = (10.000) \times (0,2727) \times 30\% = 818,10$ euros.

- Elche:

Método objetivo: (Valor catastral del suelo x coeficiente a aplicar) x tipo impositivo = $(15.000 \times 0,12) \times 30\% = 540,00$ euros.

Método real: (Valor de venta – valor de compra) x (valor catastral del suelo/valor catastral total) x tipo impositivo = $(90.000 - 80.000) \times (15.000/55.000) \times 30\% = (10.000) \times (0,2727) \times 30\% = 818,10$ euros.

- Castellón:

Método objetivo: (Valor catastral del suelo x coeficiente a aplicar) x tipo impositivo = $(15.000 \times 0,12) \times 21\% = 378,00$ euros.

Método real: (Valor de venta – valor de compra) x (valor catastral del suelo/valor catastral total) x tipo impositivo = $(90.000 - 80.000) \times (15.000/55.000) \times 21\% = (10.000) \times (0,2727) \times 21\% = 572,67$ euros.

En este caso en el que la ganancia real es de 10.000 euros y la titularidad del terreno urbano es de 7 años, el único municipio en el que resulta el método real más beneficiosos para el contribuyente es en Alicante.

Con esto sacamos en claro que, el Impuesto de Plusvalía será más o menos gravoso dependiendo del municipio, puesto que estos fijan los coeficientes y tipos impositivos de los que dependen la cuota que resulta a pagar de este impuesto.

En el caso de estas cuatro ciudades, una transmisión que se produzca con unos años de propiedad del terreno urbano de 1 a 10 años será más beneficioso este impuesto en Castellón debido a su tipo impositivo, mientras que si el tiempo de titularidad del terreno urbano es mayor a 10 años, puede resultar otro municipio más favorable, siempre dependiendo de varios aspectos, como la ganancia real en la venta y el número de años de antigüedad, como se ha visto en uno de los casos anteriores en el que el municipio más beneficioso sería Valencia.

La recaudación de este impuesto municipal depende en gran medida del número de habitantes del municipio, ya que cuantas más transmisiones inmobiliarias urbanas se produzcan más liquidaciones de IIVTNU se presentarán.

A continuación, en la Tabla 22 se mostrará la recaudación de cada uno de estos cuatro municipios en el periodo de tiempo entre los ejercicios 2017 y 2024 donde podremos visualizar como ha ido evolucionando esta recaudación a lo largo de estos años, con los cambios que ha sufrido este impuesto y ver cuanta recaudación ha obtenido cada una de estas ciudades (Ayuntamiento de Valencia, s. f.) (Ayuntamiento de Alicante s. f. - b) (Ayuntamiento de Elche, s. f.) (Ayuntamiento de Castellón, s. f.).

Tabla 22: Recaudación IIVTNU de los principales municipios C.V.

	RECAUDACIÓN IIVTNU							
	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Valencia	38.902.531,90	42.153.126,97	35.303.893,31	28.715.121,80	33.845.660,60	16.941.461,67	29.373.947,06	24.169.618,93
Alicante	16.379.187,93	16.000.503,41	16.615.713,11	11.632.343,07	11.670.980,54	6.474.785,31	7.219.013,58	9.024.686,69
Elche	6.241.017,61	6.340.277,94	6.246.079,43	4.427.493,05	4.841.493,83	2.739.219,36	5.996.134,57	7.642.235,97
Castellón	6.944.513,29	6.147.251,34	7.206.458,80	5.628.267,21	5.481.597,42	1.863.479,84	8.097.469,22	7.334.346,20

Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de los presupuestos municipales

Como podemos observar, en todas estas ciudades coincide que el año con menor recaudación, con una diferencia notable respecto a los demás años, es el 2022 y esto es debido a la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre, que declaró la inconstitucionalidad de este impuesto y al posterior Real Decreto Ley 26/2021, de 8 de noviembre, que adaptó el Impuesto de Plusvalía a las exigencias del Tribunal Constitucional, variando así los métodos de cálculo y aplicación del impuesto.

4. CONCLUSIONES

Como hemos podido comprobar, tanto el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) como el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) han experimentado importantes cambios a lo largo de los años. Estos cambios han surgido tanto por decisiones políticas como por sentencias judiciales que han obligado a replantear la forma de aplicación de estos tributos.

En el caso del ISD, la Comunidad Valenciana se encuentra hoy en día entre las comunidades con un sistema más favorable para los contribuyentes tras la aprobación de la Ley 6/2023, que introdujo las bonificaciones del 99% para herencias y donaciones entre familiares directos. Aun así, no podemos olvidar que estas ventajas pueden cambiar en cualquier momento, puesto que dependen en gran parte de la situación política de la comunidad. Por eso, sigue existiendo una gran desigualdad entre comunidades autónomas, lo que nos hace reflexiones que, se deberían unificar criterios a nivel nacional para que todos los ciudadanos tengan las mismas condiciones sin importar donde vivan.

Con respecto al IIVTNU, su historia reciente ha estado marcada por la polémica, ya que durante años este impuesto se cobraba incluso cuando no había una ganancia real, lo que resultaba claramente injusto. La Sentencia del Tribunal Constitucional de 2021 puso fin a esta situación, y a raíz de ella se introdujeron cambios importantes, como elegir el método de cálculo más favorable entre dos formas de calcular el impuesto y se exime del pago cuando se pueda demostrar que no ha habido ganancia. A pesar de estos avances, sigue habiendo diferencias según el municipio, puesto que cada ayuntamiento puede fijar sus propios coeficientes y tipos impositivos dentro de unos límites.

En definitiva, estamos ante dos impuestos que siguen siendo muy importantes para las administraciones públicas, pero que generan desigualdades entre territorios. Por eso, y ante posibles cambios en el futuro, es muy recomendable planificar bien las donaciones en nuestra comunidad dentro del entorno familiar, para poder aprovechar las ventajas fiscales actuales.

5. BIBLIOGRAFIA

Abogados Lara. (s. f.). *¿Cómo se calcula la Plusvalía?*

<https://www.abogadoslara.es/plusvalia/>

Agència Tributària de Catalunya. (s. f. -a). *Bonificació per parentiu en herències.*

Generalitat de Catalunya. <https://atc.gencat.cat/es/tributs/isd/herencies/bonificacio/>

Agència Tributària de Catalunya. (s. f. -b). *Reduccions per donacions.* Generalitat de

Catalunya. <https://atc.gencat.cat/es/tributs/isd/donacions/reduccions/>

Agència Tributària de Catalunya. (s. f. -c). *Reducció per parentiu (art. 631-2, Codi Tributari de Catalunya).* Generalitat de Catalunya.

<https://atc.gencat.cat/es/tributs/isd/herencies/reduccions/#1--reduccion-por-parentesco>

Agència Tributària de Catalunya. (s. f. -d). *Reducció per adquisició de la vivenda habitual de la persona difunta [Secció reduccions].* Generalitat de Catalunya.

<https://atc.gencat.cat/es/tributs/isd/herencies/reduccions/#5--reduccion-por-adquisicion-de-la-vivienda-habitual-de-la-persona-difunta>

Agència Tributària de Catalunya. (s. f. -e). *Tarifes ISD herències.* Generalitat de Catalunya.

https://atc.gencat.cat/web/.content/documents/02_doc_tributs/02_isd/tarifes-herencies/tarifes_isd_herencia_2010_es.pdf

Agencia Tributaria. (2023, 20 de febrero). *El deber de contribuir y el interés general.*

https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/normativa-criterios-interpretativos/analisis/El_deber_de_contribuir_y_el_interes_general.html

Agencia Tributaria Valenciana. (s. f. -a). *Confecció y presentación del modelo 650 (Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones).* Generalitat Valenciana.

<https://atv.gva.es/es/confeccio-del-model-650>

Agencia Tributaria Valenciana. (s. f. -b). *Confecció y presentación del modelo 651 (Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados).* Generalitat Valenciana.

<https://atv.gva.es/es/confeccio-del-model-651>

AtiC GVA. (2025, 31 mayo, pp. 173-175). *DOGV: Disposiciones transitorias.*

https://dogv.gva.es/datos/2025/05/31/pdf/2025_19489_es.pdf

Axencia Tributaria de Galicia. (s. f.). *Beneficios fiscais aprobados por Galicia: doazóns.*

https://www.atriga.gal/es_ES/informacion-tributaria/tributos/sucesions-e-doazons/informacion-practica/beneficios-fiscais-aprobados-por-galicia/doazons

Ayuntamiento de Alicante. (s. f. -a). *Plusvalía Municipal: Sentencia 182/2021 del TC y RD*

26/2021. <https://www.alicante.es/es/contenidos/plusvalia-municipal-sentencia-1822021-del-tc-y-rd-262021#:~:text=Desde%20el%2026%20de%20octubre,se%20podr%C3%A1%20exigir%20dicho%20impuesto.>

Ayuntamiento de Alicante. (s. f. -b). *Cuentas anuales, informes de auditoría de cuentas y de*

fiscalización. Ayuntamiento de Alicante. <https://www.alicante.es/es/gobierno-abierto/transparencia/conceptos/cuentas-anuales>

Ayuntamiento de Castellón. (s. f.). *Liquidación del presupuesto.* Ayuntamiento de Castellón.

<https://www.castello.es/es/-/liquidaci%C3%B3n-presupost-1>

Ayuntamiento de Elche. (s. f.). *Información contable y presupuestaria.* Ayuntamiento de

Elche. <https://www.elche.es/hacienda/informacion-contable-y-presupuestaria/>

Ayuntamiento de València. (s. f.). *Presupuestos años anteriores.* Ayuntamiento de Valencia.

<https://www.valencia.es/cas/ayuntamiento/anyos-anteriores>

Comunidad de Madrid. (s. f. -a). *Reducciones/rebajas – Impuesto sobre Sucesiones y*

Donaciones. <https://www.comunidad.madrid/servicios/atencion-contribuyente/beneficios-fiscales>

Comunidad de Madrid. (s. f. -b). *Donaciones – Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

<https://www.comunidad.madrid/servicios/atencion-contribuyente/impuesto-sucesiones>

Constitución Española. (1978). *Artículo 31.* Congreso de los Diputados.

<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=31&tipo=2>

Córdoba, J. A. (2020, 22 de mayo). *Plusvalía: qué es, a quién le corresponde pagar y cómo*

se calcula. <https://www.acalsl.com/blog/2020/05/plusvalia-que-es-a-quien-le-corresponde-pagar-y-como-se-calcula>

Cosital Valencia. (s. f.). *La plusvalía municipal: un impuesto centenario en crisis.*

<https://www.cositalvalencia.es/actualidad/entrada/la-plusvalia-municipal-un-impuesto-centenario-en-crisis-1#:~:text=Tiene%20su%20origen%20en%20el%20Real%20Decreto>

Cuatrecasas. (s. f.). *Nulas liquidaciones IIVTNU en ventas con pérdidas.*

<https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/nulas-liquidaciones-iivtnu-ventas-perdidas>

FI Group España. (s. f.). *¿Qué es el IIVTNU y cómo se calcula? (Fiscalidad inmobiliaria).*

<https://es.fi-group.com/servicio/fiscalidad-inmobiliaria/iivtnu/>

Fiscal-Impuestos. (s. f.). *Guía fiscal: Capítulo 12 – tributos locales.* Incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU). <https://www.fiscal-impuestos.com/guia-fiscal-capitulo-12-tributos-locales-incremento-valor-terrenos-naturaleza-urbana-iivtnu>

Fiscalisy. (s. f.). *Impuesto de sucesiones en Murcia.* <https://fiscalisy.es/impuesto-de-sucesiones-en-murcia/>

Gesvalt. (2025, 7 de enero). *Impuesto de sucesiones y donaciones: ¿qué es y cómo pagar menos?* Gesvalt. <https://gesvalt.es/blog/impuesto-sucesiones-y-donaciones/#:~:text=Impuesto%20sucesiones%20Asturias>

González, M. (2025, 3 de enero). *El Impuesto de Sucesiones de Galicia en 2025.*

MG Abogados. <https://www.mg-abogados.es/el-impuesto-de-sucesiones-de-galicia-en-2025/>

Hacienda Foral de Navarra – ATRONA. (s. f. -a). *Tarifa aplicable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.* Gobierno de Navarra. [Impuesto sobre sucesiones y donaciones. Tarifa del impuesto - navarra.es](https://www.navarra.es/Impuesto%20sobre%20sucesiones%20y%20donaciones)

Hacienda Foral de Navarra – ATRONA. (s. f. -b). *Tarifa aplicable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.* Gobierno de Navarra. https://www.navarra.es/home_es/Gobierno+de+Navarra/Organigrama/Los+departamentos/Economia+y+Hacienda/Organigrama/Estructura+Organica/Hacienda/Informacion+Fiscal/Preguntas+mas+frecuentes/Impuesto+sobre+sucesiones/tarifaimpuestodonaciones.htm

- Iberley.** (2024, julio 9). *El RD-ley 9/2024 prorroga los límites de módulos e incluye otras medidas fiscales.* <https://www.iberley.es/noticias/el-rd-ley-9-2024-prorroga-los-limites-modulos-e-incluye-otras-medidas-fiscales-34270>
- Ibáñez Ferrandis Abogados.** (s. f.). *Cómo se calcula el Impuesto de Sucesiones en la Comunidad Valenciana.* <https://ibanezferrandisabogados.com/como-se-calcula-el-impuesto-de-sucesiones-en-la-comunidad-valenciana/>
- INEAF Business School.** (s. f.). *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD): aspectos generales.* INEAF. <https://www.ineaf.es/divulgativo/sistema-tributario/impuesto-sucesiones-donaciones/impuesto-sobre-sucesiones-y-donaciones-isd-aspectos-generales>
- Infobae España.** (2024, 7 julio). *Impuesto de sucesiones en Murcia: deducciones de hasta el 99 %.* <https://www.infobae.com/espana/2024/07/07/impuesto-de-sucesiones-en-murcia-deducciones-de-hasta-el-99/>
- Instituto Nacional de Estadística.** (2022). *Población por comunidades autónomas y tamaño de los municipios.* https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=2915#_tabs-tabla
- Instituto Nacional de Estadística.** (2024). *Población por comunidades autónomas y tamaño de los municipios.* https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=4925#_tabs-tabla
- Instituto Santalucía.** (s. f.). *¿Qué es el ISD?* Instituto Santalucía. <https://institutosantalucia.es/actualidad/educacion-financiera/que-es-el-isd/>
- Junta de Andalucía.** (s. f. -a). *Beneficios fiscales en ISD.* <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/atrian/areas/informacion-tributaria/impuestos/preguntas-frecuentes/impuestos-sucesiones/beneficios.html>
- Junta de Andalucía.** (s. f. -b). *Sucesiones parientes directos.* <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiahaciendayfondoseuropeos/areas/tributos-juego/tributos/paginas/suc.parientesdirectos.html>
- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.** (1987). *Boletín Oficial del Estado.* <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-28141&b=15&tn=1&p=19871219#a9>

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, *del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*. (1988).
Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-28141>

Ley 39/1988, de 28 de diciembre, *reguladora de las Haciendas Locales, Subsección 6ª: Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana*. (1988, arts. 105-111). *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1988-29623>

Ley 13/1997, de 23 de diciembre, *por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, en particular el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*. (1998, cap. II, arts. 10–12). *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-8202&b=14&tn=1&p=19971231#a6>

Ley 13/1997, de 23 de diciembre, *por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos*. (1998, cap. II, arts. 10-12). *Boletín Oficial del Estado*.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-8202&b=5&tn=1&p=19971231#a1>

Ley 13/1997, de 23 de diciembre, *por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otros tributos cedidos —en particular el ISD—*. (1998, título II, cap. II). *Boletín Oficial del Estado*.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-8202&b=11&tn=1&p=19971231#a4>

Ley 13/1997, de 23 de diciembre, (2003, cap. II, art. 12 bis). *BOE*.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-8202&b=11&tn=1&p=20031219#a4>

Ley 13/1997, de 23 de diciembre, *por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos*. (2004, cap. II, art. 12 bis). *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-8202&b=11&tn=1&p=20031219#a4>

Ley 13/1997, de 23 de diciembre, (2004, cap. II, art. 12 bis). *BOE*.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-8202&b=11&tn=1&p=20041229#a4>

Ley 13/1997, de 23 de diciembre, *por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos*. (2006, cap. II, art. 12 bis). *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-8202&b=25&tn=1&p=20051230#a12bis>

Ley 13/1997, de 23 de diciembre, *por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos*. (2007, cap. II, art. 12 bis). *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-8202&b=25&tn=1&p=20061228#a12bis>

Ley 13/1997, de 23 de diciembre, *por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos*. (2013, cap. II, art. 10). *BOE*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-8202&b=21&tn=1&p=20130806#a10>

Ley 13/1997, de 23 de diciembre, *por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos*. (2017, cap. II, art. 10 bis). *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-8202&b=22&tn=1&p=20161231#a10bis>

Ley 13/1997, de 23 de diciembre, (2017, cap. II, art. 12 bis). *BOE*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-8202&b=25&tn=1&p=20161231#a12bis>

Ley 13/1997, de 23 de diciembre, (2023, cap. II, art. 10). *BOE*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-8202&b=21&tn=1&p=20221230#a10>

Ley 13/1997, de 23 de diciembre, (2023, cap. II, art. 12 bis). *BOE*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-8202&b=25&tn=1&p=20221230#a12bis>

- Ley 5/2021, de 20 de octubre**, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (2023, art. 37). *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-17915#a3-9>
- Ley 6/2023, de 22 de noviembre**, por la que se modifican los artículos 10 bis y 12 bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, en materia de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. (2023, art.2). *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-26466>
- Ley 6/2023, de 22 de noviembre**, por la que se modifican los artículos 10 bis y 12 bis de la Ley 13/1997 y se establece la bonificación del 99 % de la cuota tributaria para adquisiciones mortis causa e inter vivos. (2023, art. 2). *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-26466>
- Ley 6/2023, de 22 de noviembre**, por la que se modifican los artículos 10 bis y 12 bis de la Ley 13/1997, y se introducen nuevas reducciones y bonificaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. (2023, arts. 1–2). *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-26466>
- Ley 6/2023, de 22 de noviembre**, por la que se modifican los artículos 10 bis y 12 bis de la Ley 13/1997, y se establece reducciones y bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. (2023, art. 10 bis). *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-26466>
- Life5**. (s. f.). *Fiscalidad: impuesto de sucesiones Comunidad Valenciana*. <https://life5.es/blog/fiscalidad/impuesto-sucesiones-comunidad-valenciana/>
- Ministerio de Hacienda**. (2015). *Recaudación definitiva de tributos cedidos: Ejercicios 2013–2014*. (p. 10). <https://www.hacienda.gob.es/CDI/Impuestos/RecaudacionDefinitiva2014.pdf>
- Ministerio de Hacienda**. (2017). *Recaudación definitiva de tributos cedidos: Ejercicios 2015–2016*. (p. 12). <https://www.hacienda.gob.es/CDI/Impuestos/RecaudacionDefinitiva2016.pdf>
- Ministerio de Hacienda**. (2019). *Recaudación definitiva de tributos cedidos: Ejercicios 2017–2018*. (p. 12). <https://www.hacienda.gob.es/CDI/Impuestos/RecaudacionDefinitiva2018.pdf>

Ministerio de Hacienda. (2021). *Recaudación definitiva de tributos cedidos: Ejercicios 2019–2020.* (p. 12).

<https://www.hacienda.gob.es/CDI/Impuestos/RecaudacionDefinitiva2020.pdf>

Ministerio de Hacienda. (2021). *Recaudación definitiva de tributos cedidos: Ejercicios 2020–2021.* (pp.12, 32).

<https://www.hacienda.gob.es/CDI/Impuestos/RecaudacionDefinitiva2021.pdf>

Ministerio de Hacienda. (2022). *Recaudación definitiva de tributos cedidos: Ejercicios 2021–2022.* (p. 13).

<https://www.hacienda.gob.es/CDI/Impuestos/RecaudacionDefinitiva2022.pdf>

Ministerio de Hacienda. (2023). *Recaudación definitiva de tributos cedidos: Ejercicio 2023.* (pp. 12, 32).

<https://www.hacienda.gob.es/CDI/Impuestos/RecaudacionDefinitiva2023.pdf>

Ministerio de Hacienda. (2024). *Consulta de información impositiva municipal.*

https://serviciostelematicosext.hacienda.gob.es/SGFAL/ConsultaTipos.aspx/listado_municipiosm.aspx

Notarios y Registradores. (2021, 26 de octubre). *El Tribunal Constitucional declara nulo el modo de determinar la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.*

<https://www.notariosyregistradores.com/web/participa/noticias/el-tribunal-constitucional-declara-nulo-el-modo-de-determinar-la-base-imponible-del-impuesto-sobre-el-incremento-de-valor-de-los-terrenos-de-naturaleza-urbana/#:~:text=La%20sentencia%2C%20de%20la%20que,%C3%81lvaro%20Mart%C3%ADn.>

Real decreto-ley de 29 de marzo de 1924, *por el que se aprueba la Sección Octava del Arbitrio sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.* (1924, p.1275). *Boletín Oficial del Estado.*

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1924/069/A01218-01302.pdf>

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.* (2004). *Boletín Oficial del Estado.*

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-4214&b=41&tn=1&p=20040309#a20>

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. (2004, arts. 104-110). Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-4214&b=94&tn=1&p=20040309#a53>

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. (2004, arts. 107.1- 107.2- 110.4). Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-4214&b=160&tn=1&p=20040309#a107>

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. (2004, art. 107.4). Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-4214>

Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a la jurisprudencia constitucional sobre el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. (2021). Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-18276>

Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía. (2023, art. 24). Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-26452>

Suma Gestión Tributaria. (s. f.). Descripción y elementos fundamentales del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU). Diputación de Alicante. <https://www.suma.es/descripcion-iiivtnu>

Territorio Histórico de Bizkaia (s. f.). Tarifa del impuesto sobre sucesiones y donaciones. Diputación Foral de Bizkaia. <https://www.bizkaia.eus/es/web/educacion-tributaria/impuesto-sobre-sucesiones-y-donaciones-isd->

Traetupóliza. (s. f.). Tabla Impuesto de Sucesiones Madrid. <https://www.traetupoliza.com/impuesto-de-sucesiones-madrid/>

- Tribunal Constitucional.** (2017, 15 de junio). *Sentencia 59/2017, de 11 de mayo de 2017.* Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-6855>
- Tribunal Constitucional.** (2019). *Sentencia 126/2019, de 31 de octubre de 2019.* Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-17639>
- Tribunal Constitucional.** (2021, 25 de noviembre). *Sentencia 182/2021, de 26 de octubre: impugnación del cálculo objetivo de la base imponible del IIVTNU.* Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-19511>
- Uri S. Riera Abogados.** (2017, junio 22). *Impuesto de Sucesiones y Donaciones 2017* Comunidad Valenciana. <https://www.urisriera.com/impuesto-de-sucesiones-y-donaciones-2017-comunidad-valenciana/>